SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	**HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA ESE DE FLANDES TOLIMA**
IDENTIFICACION PROCESO	**112-066-2020**
PERSONAS A NOTIFICAR	Dra. **MARCELA GALINDO DUQUE**, apoderada judicial de la compañías de Seguros del **ESTADO S.A** y otros.
TIPO DE AUTO	**AUTO INTERLOCUTORIO No. 010 QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**
FECHA DEL AUTO	**13 DE MARZO DE 2025**
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **17 de marzo de 2025.**

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **17 de marzo de 2025** a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

AUTO INTERLOCUTORIO No. 010 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

Expediente Radicado No. 112-066-2020

Ibagué–Tolima, trece (13) de marzo de 2025

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

ENTIDAD: **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA ESE DE FLANDES**
REPRESENTE LEGAL: Diego Andrés Guerra
NIT: 809.003.128-2
DIRECCION: Calle 6 No 9-45 Barrio La Ceiba Flandes-Tolima
contactenos@esehospitalfatima-flandes-tolima.gov.co

2) Identificación de los presuntos responsables fiscales

NOMBRE: **LISSY YANEL GALLEGO SANCHEZ**
IDENTIFICACION: 35.261.560 de Villavicencio
CARGO: Gerente Hospital, época de los hechos

NOMBRE: **LUZ MARINA CASTRO TORO**
IDENTIFICACION: 1.072.960.706 de Anapoima
CARGO: Auxiliar Administrativa, época de los hechos

NOMBRE: **GINA ALEXANDRA GARCIA GOMEZ**
IDENTIFICACION: 1.070.614.886 de Girardot
CARGO: Auxiliar Contable, época de los hechos

3) Identificación del tercero civilmente responsable, garante

COMPAÑÍA: **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
NIT: 860.009.578-6
No. DE PÓLIZA: 25-42-101003745
FECHA EXPEDICIÓN: 20 de septiembre de 2018
VIGENCIA: 31 agosto de 2018 - 31 agosto de 2019
VALOR ASEGURADO: 10.000.000
CLASE PÓLIZA: Manejo Global

COMPAÑÍA: **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
NIT: 860.009.578-6
No. DE PÓLIZA: 25-42-101003687
FECHA EXPEDICIÓN: 13 de septiembre de 2017
VIGENCIA: 31 agosto de 2017 - 31 agosto de 2018
VALOR ASEGURADO: 10.000.000
CLASE PÓLIZA: Manejo Global

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Mediante memorando CDT-RM-2020-00003914 del 21 de octubre de 2020, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 064 del 20 de octubre de 2020, producto de una auditoría practicada en virtud de una denuncia, ante el Hospital Nuestra Señora de Fátima E.S.E de Flandes-Tolima, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que en el manejo contable y financiero del Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE del Municipio de Flandes–Tolima, durante las vigencias fiscales 2017, 2018 y 2019, se realizaron unos pagos con cheques y transacciones bancarias, sin contar con los respectivos soportes y que a continuación se relacionan:

NONBRE BENEFICIARIO	CEDULA	CUENTA BENEFICIARIO	FECHA TRANSFERENCIA	VALOR
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	09/11/2017	400.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	09/11/2017	1.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	14/11/2017	200.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	20/11/2017	400.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	22/11/2017	200.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	24/11/2017	200.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	27/11/2017	130.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	28/11/2017	100.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	30/11/2017	150.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	01/12/2017	360.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	07/12/2017	220.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	12/12/2017	250.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	13/12/2017	500.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	18/12/2017	300.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	19/12/2017	250.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	20/12/2017	100.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	22/12/2017	140.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	27/12/2017	150.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	27/12/2017	350.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	03/01/2018	200.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	10/01/2018	700.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	15/01/2018	450.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	16/01/2018	100.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	18/01/2018	290.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	26/01/2018	500.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	29/01/2018	2.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	05/02/2018	1.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	06/02/2018	300.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	12/02/2018	4.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	13/02/2018	3.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	15/02/2018	1.500.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	22/02/2018	1.300.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	23/02/2018	1.782.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	28/02/2018	800.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	07/03/2018	500.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	08/03/2018	5.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	09/03/2018	2.000.000

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	16/03/2018	2.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	22/03/2018	1.800.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	26/03/2018	780.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	28/03/2018	600.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	03/04/2018	400.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	09/04/2018	3.500.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	09/04/2018	3.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	11/04/2018	1.400.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	27/04/2018	600.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	08/05/2018	3.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	08/06/2018	2.500.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	28/06/2018	1.050.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	09/07/2018	3.500.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	27/07/2018	600.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	24/09/2018	1.900.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	05/03/2019	830.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	01/04/2019	700.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	13/05/2019	1.450.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	28/06/2019	1.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	08/07/2019	1.300.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	17//07/2019	1.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	26/07/2019	500.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	30/07/2019	335.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	01/08/2019	1.160.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	09/08/2019	2.500.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	12/08/2019	1.500.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	29/08/2019	1.100.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	13/09/2019	1.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	17/09/2019	800.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	11/10/2019	1.000.000
SUTOTAL				**73.627.000**
LUZ MARINA CASTRO TORO	10729660706	65960428930	22/12/2017	140.000
LUZ MARINA CASTRO TORO	10729660706	65960428930	29/01/2018	2.000.000
LUZ MARINA CASTRO TORO	10729660706	65960428930	23/02/2018	1.440.000
LUZ MARINA CASTRO TORO	10729660706	65960428930	08/03/2018	2.400.000
LUZ MARINA CASTRO TORO	10729660706	65960428930	04/07/2018	2.950.000
LUZ MARINA CASTRO TORO	10729660706	65960428930	14/09/2018	1.500.000
LUZ MARINA CASTRO TORO	10729660706	65960428930	29/08/2018	600.000
SUBTOTAL				**11.030.000**

No. CHEQUE	FECHA CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR SIN SOPORTE
7039041	23/10/2017	1.040.000	540.000
7089072	15/11/2017	2.500.000	2.500.000
7989074	22/01/2018	4.600.000	3.600.000
5541132	29/01/2018	2.520.000	2.520.000
5541134	29/01/2018	4.000.000	4.000.000
6784941	12/03/2018	2.400.000	2.262.507
6784964	11/05/2018	2.480.000	1.775.981
6784953	08/05/2018	3.000.000	3.000.000
6784954	16/05/2018	2.600.000	2.600.000
6784958	12/06/2018	4.000.000	4.000.000
6784970	12/06/2018	704.700	138.200

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

6784945	14/06/2018	1.545.000	1.545.000
6784972	25/06/2018	860.000	464.290
6784962	11/07/2018	3.700.000	3.700.000
8926068	19/07/2018	1.600.000	1.203.253
6784967	02/08/2018	1.950.000	1.812.510
8926072	13/08/2018	4.000.000	3.433.500
8926075	22/08/2018	2.287.800	1.900.011
8926071	12/09/2018	4.000.000	3.862.213
8926079	20/09/2018	900.000	20.232
8926080	11/10/2018	704.250	31
8926081	11/10/2018	4.500.000	4.500.000
8926083	19/10/2018	1.800.000	1.417.073
8926089	13/11/2011	400.000	4.000.000
8926090	14/11/2018	1.566.500	1.000.000
8926092	15/11/2018	2.279.468	1.850.000
8926094	03/12/2018	1.350.000	1.350.000
8926095	04/12/2018	4.837.940	4.700.000
8926102	11/12/2018	1.301.911	8.462
8926103	11/12/2018	4.600.000	4.600.000
8926106	18/12/2018	3.406.496	3.000.000
9639764	04/01/2019	1.037.490	900.000
880292	30/01/2019	1.380.900	814.000
880893	30/01/2019	4.000.000	4.000.000
880296	05/02/2019	815.000	670.019
880284	11/02/2019	1.236.000	1.236.000
880302	11/02/2019	3.762.050	1.000.033
880300	11/02/2019	2.000.000	2.000.000
880310	21/02/2019	1.390.603	1.000.000
880316	08/03/2019	2.746.016	2.000.000
880317	08/03/2019	3.151.942	1.500.000
6326775	19/03/2019	890.603	500.000
6326797	08/04/2019	2.115.000	1.000.000
8926076	17/04/2019	1.200.000	809.397
6326810	09/05/2019	4.000.000	4.000.000
9933177	13/05/2019	400.000	8.491
6326811	12/06/2019	4.143.196	4.000.000
9933189	18/06/2019	1.609.400	1.609.400
9933190	08/07/2019	2.300.000	2.300.000
9933191	08/07/2019	1.142.165	748.877
9933195	12/07/2019	2.000.000	2.000.000
9933204	16/07/2019	3.000.000	3.000.000
9933196	30/07/2019	1.115.000	1.115.000
9933200	10/07/2019	1.400.000	1.400.000
9933213	09/08/2019	3.000.000	3.000.000
9933212	09/08/2019	1.142.165	1.000.000
1650003	27//08/2019	1.192.904	800.000
16500013	09/09/2019	2.142.650	1.999.798
1650016	11/09/2019	1.600.000	1.600.000
1650018	20/09/2019	1.391.300	1.000.000
1650029	15/10/2019	1.566.500	1.000.000
1650030	18/10/2019	1.140.943	750.000
TOTAL CHEQUES			**120.564.608**

ITEM	RESPONSABLE	VALOR
TRANSFERENCIAS REALIZADAS SIN SOPORTES DE PAGO	GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	73.627.000
	LUZ MARINA CASTRO TORO	11.030.000
CHEQUES GIRADOS Y COBRADOS SIN SOPORTE	FUNCIONARIOS	120.564.608
TOTAL		**205.221.608**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Que la doctora Ángela Maritza López Barrero, en su condición de Gerente del Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE del Municipio de Flandes–Tolima, allegó certificación donde consta que no se encontraron en los archivos del Hospital los soportes o evidencias para acreditar las transacciones electrónicas o pagos mencionados.

De acuerdo a lo anterior, es necesario precisar que la normatividad que rige el manejo contable de las entidades públicas en Colombia, Resolución 533 de 2015 *"Por la cual se incorpora en el Régimen de Contabilidad Pública, el marco normativo aplicable a entidades de gobierno y se dictan otras disposiciones"*, y Resolución 525 de 2016 CGN *"Por la cual se incorpora en el Régimen de Contabilidad Pública, la Norma de Proceso Contable y Sistema Documental Contable"*, y de conformidad con las evidencias documentales evaluadas en el desarrollo de esta denuncia, se observa que el Hospital, como lo establece el Sistema Nacional de Contabilidad Pública, por estar condicionado en el sector público Colombiano, tiene características jurídicas, económicas y sociales, delimitando el control de los recursos públicos, la rendición de cuentas, la gestión eficiente, transparencia, orientado con el presupuesto los fines misionales, y en consecuencia la información contable debe ceñirse y cumplir con las características cualitativas de la información contable de acuerdo al SNCP y el Decreto 2270 de 2019 y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, a través del Auto No 052 del 03 de diciembre de 2020, se ordenó la **apertura** del proceso de responsabilidad fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables fiscales a los servidores públicos para la época de los hechos, señor(a): **LISSY YANEL GALLEGO SANCHEZ**, C.C No 35.261.560 de Villavicencio, en calidad de Gerente; **SANDRA YULIETH BERNAL ARIAS,** C.C No 39.568.445, en calidad de Administradora; **JHON DIVER ALZATE MOSCOSO**, C.C No 5.864.305 de Coello, en su condición de Contador; **LUZ MARINA CASTRO TORO**, C. C No 1.072.960.706 de Anapoima, en su condición de Auxiliar Administrativa; **GINA ALEXANDRA GARCIA GOMEZ**, C.C No 1.070.614.886 de Girardot, en calidad de Auxiliar Contable; así como a la **Compañía Seguros del Estado S.A**, distinguida con el NIT. 860.009.578-6, quien expidió la Póliza de Manejo Global a Favor de Entidades Estatales No 25-42-101003745, con vigencia del 31 de agosto de 2018, al 31 de agosto de 2019, por un valor asegurado de $10.000.000.oo (folios 12-20).

Una vez notificados del referido auto de apertura, mediante oficio radicado en ventanilla única el 17 de febrero de 2020 (folios 98-106), la señora **SANDRA YULIETH BERNAL ARIAS,** presenta por escrito su versión libre; igualmente, por medio del oficio CDT-RE-2022-00000593 del 11 de febrero de 2022 (folios 321-324), rinde versión libre el señor **JHON DIVER ALZATE MOSCOSO**; y de igual manera, conforme a la comunicación CDT-RE-2022-00002695 del 13 de julio de 2022 (folios 342-345), radica su versión la señora **LISSY YANELL GALLEGO SANCHEZ.** La compañía **Seguros del Estado S.A**, comunicada debidamente del auto de apertura, ha guardado silencio sobre el particular (folios 21-22).

Teniendo en cuenta que las señoras **LUZ MARINA CASTRO TORO**, Auxiliar Administrativa, notificada por aviso folios 89-90 y **GINA ALEXANDRA GARCIA GOMEZ**, Auxiliar Contable, notificada por aviso en cartelera y página web de la entidad folios 94-96, y habiendo recibido la citación para la presentación de la versión libre y espontánea según consta a folios 304-307, no se hicieron presentes, en aras de garantizarles el debido proceso y derecho a la defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 43 de la Ley 610 de 2000, se procedió mediante el Auto No 010 del 24 de agosto de 2020, a la designación de un apoderado de oficio, recayendo dicho nombramiento de la siguiente forma: **LAURA DAYANA ACEVEDO**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

PARRA, estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Ibagué, apoderada de oficio de la señora LUZ MARINA CASTRO TORO; y **DAVID SANTIAGO GARCIA MARROQUIN**, estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Ibagué, apoderado de oficio de la señora **GINA ALEXANDRA GARCIA GOMEZ** (folios 508-513)

Estudiadas las versiones libres presentadas por Sandra Yulieth Bernal Arias, Jhon Diver Alzate Moscoso y Lissy Yanell Gallego Sánchez, se profirió el Auto de Pruebas No 050 del 27 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó la práctica de unas y se ordenó la práctica de otras, decisión que era objeto del recurso de reposición y en subsidio de apelación, pero contra la misma no se interpuso recurso alguno (folios 519-523).

De otro lado, se advierte que conforme al Auto No 013 del 27 de septiembre de 2022, se vinculó como presunto responsable fiscal al señor **JULIO ENRIQUE MOSCOSO ARIZA**, identificado con la C.C No 11.322.997 de Girardot, en su condición de Administrador del Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE de Flandes, para la época de los hechos, **y** como tercero civilmente responsable a la **compañía Seguros del Estado S.A**, distinguida con el NIT 860.009.578-6, quien expidió la póliza de manejo a favor del referido Hospital No 25-42-101003687, con vigencia del 31 agosto 2017 al 31 agosto 2018 y por un valor asegurado de $10.000.000.oo (folios 524-529). Frente a esta situación, el señor Julio Enrique Moscoso Ariza, presenta su versión libre y espontánea el día 27 de octubre de 2022, tal y como se observa folio 548 del expediente. La citada compañía de seguros, debidamente comunicada de la nueva vinculación no presentó ninguna objeción (folios 540-541). **P**osteriormente, a través del Auto No 065 del 23 de noviembre de 2022 (folios 564-567), se ordenó de oficio la práctica de otras pruebas.

Aun en el entendido que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad, mediante Auto de Pruebas No 039 del 04 de septiembre de 2024, se solicitó a la Fiscalía 2 Seccional Girardot-Cundinamarca, un informe sobre el estado actual y copia del expediente de la noticia criminal presentada el 06 de noviembre de 2019 en la Fiscalía General de la Nación – Unidad de Fiscalía Local de Girardot-Cundinamarca- consecutivo 03238, radicada bajo el número de noticia criminal 253076000401201903238, por el punible peculado por apropiación, siendo denunciante la señora LISSY YANEL GALLEGO SANCHEZ y teniendo como indiciados a las señoras LUZ MARINA CASTRO TORO y GINA ALEXANDRA GARCIA GOMEZ, por hechos ocurridos en el Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE de Flandes-Tolima, durante las vigencias 2017, 2018 y 2019, con el fin de tener conocimiento sobre el avance de dicho procedimiento y estudiar la posibilidad de dar aplicación o no al artículo 7 de la Ley 610 de 2000. Sobre el particular, mediante comunicación allegada el 18 de octubre de 2024, la mencionada Fiscalía 2 Seccional, anexa copia de la noticia criminal 253076000401201903238, en archivos pdf-cd, señalando que el proceso se encuentra activo en etapa de indagación (folios 654-676).

Seguidamente, mediante Auto No 018 del 17 de octubre de 2024, se **imputó responsabilidad fiscal** de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra los servidores públicos para la época de los hechos mencionados de la siguiente forma: **1**-Señora **LISSY YANEL GALLEGO SANCHEZ**, identificada con la C.C No 35.261.560 de Villavicencio, en su calidad de Gerente del Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE de Flandes-Tolima; **SANDRA YULIETH BERNAL ARIAS,** identificada con la C.C No 39.568.445 de Girardot, en su condición de Administradora del aludido Hospital, para el periodo 05-05-2016 al 08-03-2029; **JHON DIVER ALZATE MOSCOSO**, identificado con la C.C No 5.864.305 de Coello, en calidad de Contratista-

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Contador del mencionado Hospital; **GINA ALEXANDRA GARCÍA GÓMEZ**, identificada con la C.C No 1.070.614.886 de Girardot, en su condición de Contratista-Auxiliar Contable; y **LUZ MARINA CASTRO TORO**, identificada con la C.C No 1.072.960.706 de Anapoima, en su condición de Contratista-Auxiliar Administrativo; **p**or el daño patrimonial ocasionado al Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE de Flandes-Tolima, conforme a los hechos que motivaron el proceso de responsabilidad fiscal 112-066-2020, en la suma de **$144.705.315.oo**, teniendo en cuenta las aclaraciones realizadas en el ítem daño de la decisión.

Y **2-** Señora LISSY YANEL GALLEGO SANCHEZ, identificada con la C.C No 35.261.560 de Villavicencio, en su calidad de Gerente del Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE de Flandes-Tolima; JULIO ENRIQUE MOSCOSO ARIZA, identificado con la C.C No 11.322.997 de Girardot, en su condición de Administrador del citado Hospital, para el periodo 11-03-2019 al 10-02-2020; JHON DIVER ALZATE MOSCOSO, identificado con la C.C No 5.864.305 de Coello, en calidad de Contratista-Contador del mencionado Hospital; GINA ALEXANDRA GARCÍA GÓMEZ, identificada con la C.C No 1.070.614.886 de Girardot, en su condición de Contratista-Auxiliar Contable; y LUZ MARINA CASTRO TORO, identificada con la C.C No 1.072.960.706 de Anapoima, en su condición de Contratista-Auxiliar Administrativo; por el daño patrimonial ocasionado al Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE de Flandes-Tolima, conforme a los hechos que motivaron el proceso de responsabilidad fiscal 112-066-2020, en la suma de **$60.015.963.oo**, de conformidad con las aclaraciones efectuadas en el ítem daño de la providencia. Así entonces, conforme al hallazgo número 064 del 20 de octubre de 2020, el daño patrimonial ocasionado al Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE de Flandes-Tolima, asciende de manera general a la suma de **$204.721.278.oo**.

Dicha decisión fue notificada de la siguiente manera: **1-** A la señora LISSY YANEL GALLEGO SANCHEZ, por aviso en cartelera y página web de la entidad y posteriormente a través de la apoderada de oficio que le fuera designada ANGELA MARIA CASTAÑEDA FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.070.609.731 de Girardot y T.P No 302.275 del CSJ (folios 730-732 y 739). **2-** A la señora SANDRA YULIETH BERNAL ARIAS, por aviso y quien confirió poder al abogado de confianza JOHN JAIRO BETANCOURT GARZÓN, identificado con la C.C No 11.685.126 y T.P No 292.644 del CS de la J (folios 648-649 y 707-708). **3-** Al señor JULIO ENRIQUE MOSCOSO ARIZA, por aviso (folios 679-680). **4-** Al señor JHON DIVER ALZATE MOSCOSO, por aviso (folios 652-653). **5-** A la señora GINA ALEXANDRA GARCÍA GÓMEZ, por intermedio del apoderado de oficio JUAN CAMILO DURÁN MURILLO, identificado con la C.C No 1.110.543.360 de Ibagué y T.P No 290.178 del CS de la J (folios 725-727 y 757). **6-** A la señora LUZ MARINA CASTRO TORO, por intermedio del apoderado de oficio YEUDI VALLEJO SÁNCHEZ, identificado con la C.C No 79.963.537 de Ibagué y T.P No 124.221 del CS de la J (folios 728-729 y 769). **7-** A la Compañía Seguros del Estado S.A, vía correo electrónico del 22 de octubre de 2024 (folios 686-687).

Revisados los argumentos de defensa presentados respecto al auto de imputación, mediante **Fallo No 020 del 27 de diciembre de 2024**, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, decide fallar **con** responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra las servidoras públicas y contratistas para la época de los hechos señoras LISSY YANEL GALLEGO SANCHEZ-Gerente Hospital, GINA ALEXANDRA GARCÍA GÓMEZ-Contratista-Auxiliar Contable y LUZ MARINA CASTRO TORO-Contratista-Auxiliar Administrativo, por el daño patrimonial ocasionado al Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE de Flandes-Tolima, en la suma de $290.542.242.oo, teniendo en cuenta las razones

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

allí expuestas; **y** fallar **sin** responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, respecto a los servidores públicos para la época de los hechos, señor(a) SANDRA YULIETH BERNAL ARIAS-Administradora del aludido Hospital, para el periodo 05-05-2016 al 08-03-2029, JULIO ENRIQUE MOSCOSO ARIZA-Administrador del citado Hospital, para el periodo 11-03-2019 al 10-02-2020, y JHON DIVER ALZATE MOSCOSO-Contratista-Contador del mencionado Hospital**; y** declarar como tercero civilmente responsable, garante, a la compañía Seguros del Estado S.A, distinguida con el NIT. 860.009.578-6, quien expidió las Pólizas de Manejo Global a Favor de Entidades Estatales No 25-42-101003745 y No 25-42-101003687, en el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, el deducible acordado y periodo afianzado (folios 796-828).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2025-00000170 del 14 de enero de 2025, la abogada MARCELA GALINDO DUQUE, apoderada judicial de la Compañía Seguros del Estado S.A, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el aludido fallo, aduciendo lo siguiente (folios 845 al 891):

> *1- AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZAS NO. 25-42-101003687 y NO. 25-42-101003745 POR OBJETO Y RIESGOS NO CUBIERTOS. La cobertura que da lugar al otorgamiento de una póliza de manejo a favor de entidades estatales obedece en estricto sentido a las pérdidas causadas por funcionarios de la Entidad Asegurada o por las personas que bajo su responsabilidad lo reemplacen, previa aceptación de la compañía por incurrir en conductas que sean tipificadas como delitos contra la administración pública o en alcances que por incumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias, causen menoscabo de los fondos o bienes de la Entidad Asegurada, siempre y cuando el hecho se cometido dentro de la vigencia de la póliza. Hecho anterior que se encuentra estipulado en el clausulado general aplicable a las pólizas de manejo a favor de entidades estatales No. 25-42-101003687 y No. 25-42-101003745, de la siguiente manera:*
>
> **1. AMPARO**
>
> **SEGUROS DEL ESTADO S.A., EN ADELANTE DENOMINADA LA COMPAÑÍA, INDEMNIZARÁ A LA ENTIDAD ASEGURADA, CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CLÁUSULAS Y CONDICIONES CONTENIDOS EN ESTA PÓLIZA, LAS PERDIDAS CAUSADAS POR LOS FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD ASEGURADA O POR LAS PERSONAS QUE BAJO SU RESPONSABLIDAD LO REEMPLACEN, PREVIA ACEPTACIÓN DE LA COMPAÑÍA, POR INCURRIR EN CONDUCTAS QUE SEAN TIPIFICADAS COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O EN ALCANCES QUE POR INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS, CAUSEN MENOSCABO DE LOS FONDOS O BIENES DE LA ENTIDAD ASEGURADA, SIEMPRE Y CUANDO EL HECHO SEA COMETIDO DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA.**
>
> **EL AMPARO SE EXTIENDE A RECONOCER EL VALOR DE LA RENDICIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE CUENTAS, QUE SE DEBA LLEVARA CABO EN LOS CASOS DE ABANDONO DEL CARGO O FALLECIMIENTO DEL (LOS) FUNCIONARIO (S).**
>
> *De igual manera, quedó plasmado en la carátula de la póliza en los siguientes términos: Póliza No. 25-42-101003687:*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

1. AMPARO

SEGUROS DEL ESTADO S.A., EN ADELANTE DENOMINADA LA COMPAÑÍA, INDEMNIZARA A LA ENTIDAD ASEGURADA, CON SUJECION A LOS TERMINOS, CLAUSULAS Y CONDICIONES CONTENIDOS EN ESTA POLIZA , LAS PERDIDAS CAUSADAS POR LOS FUNCIONARIOS DE LAENTIDAD ASEGURADA O POR LAS PERSONAS QUE BAJO SU RESPONSABILIDAD LO REEMPLACEN, PREVIA ACEPTACION DE LA COMPAÑÍA, POR INCURRIR EN CONDUCTAS QUE SEAN TIPIFICADAS COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA O EN ALCANCES QUE POR INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS, CAUSEN MENOSCABO DE LOS FONDOS O BIENES DE LA ENTIDAD A SEGURADA, SIEMPRE Y CUANDO EL HECHO SEA COMETIDO DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA.
EL AMPARO SE ENTIENDE A RECONOCER EL VALOR DE LA RENDICION Y RECONSTRUCCION DE CUENTAS, QUE SE DEBA LLEVAR A CABO EN LOS CASOS DE ABANDONO DEL CARGO O FALLECIMIENTO DEL (LOS) FUNCIONARIO (S).

Póliza No. 25-42-101003745:

1.2 AMPAROS

Seguros del estado s.a., en adelante denominada la compañia, indemnizara a la entidad asegurada, con sujecion a los terminos, clausulas y condiciones contenidos en esta poliza , las perdidas causadas por los funcionarios de la entidad asegurada o por las personas que bajo su responsabilidad lo reemplacen, previa aceptacion de la compañia, por incurrir en conductas que sean tipificadas como delitos contra la administracion publica o en alcances que por incumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias, causen menoscabo de los fondos o bienes de la entidad asegurada, siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la presente poliza.

El amparo se extiende a reconocer el valor de la rendicion y reconstruccion de cuentas, que se deba llevar a cabo en los casos de abandono del cargo o fallecimiento del (los) funcionario (s).

Quiere decir ello, que solo se configurarían los supuestos para que opere la póliza de Manejo bajo las siguientes situaciones: 1. Cuando se incurra en conductas tipificadas como delitos contra la administración pública, según lo contemplado en el título XV del Código Penal Colombiano, entre ellos se encuentran: peculado por apropiación, peculado por uso, peculado por aplicación oficial diferente, peculado por aplicación oficial diferente frente a recursos de la seguridad social, peculado culposo, peculado culposo frente a recursos de la seguridad social integral, omisión del agente retenedor o recaudador, destino de recursos del tesoro para el estímulo o beneficio indebido de explotadores y comerciantes de metales preciosos, fraude de subvenciones, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades, interés indebido en la celebración de contratos, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, tráfico de influencias de particular, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, prevaricato por omisión, abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto, abuso de autoridad por omisión de denuncia, revelación de secreto, utilización de asunto sometido a secreto o reserva, utilización indebida de información oficial privilegiada, asesoramiento y otras actuaciones ilegales, intervención en política, etc. 2. Cuando se presente un incumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias, es decir que este amparo tiene cobertura de aquellas conductas que son realizadas por los funcionarios, que aparte de tener consecuencias de tipo penal por ser tipificados como delitos contra la administración pública, deviene de dicho incumplimiento.

Este ramo del contrato de seguro se encuentra regulado en el artículo 203 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, donde se determina que el objeto del seguro de manejo es garantizar el correcto manejo de los fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares en favor de las entidades ante las cuales sean responsables. Por otra parte, existen diversos pronunciamientos de las altas cortes en torno al objeto de este tipo de seguro, de las cuales podemos destacar las siguientes: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013). Radicado número: 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472). "A través del primero, contenido en la denominada póliza global de manejo, las entidades públicas o privadas se precaven frente a los perjuicios que pueden sufrir en su patrimonio con ocasión de la pérdida de sus fondos y bienes, proveniente de las actuaciones de sus empleados en ejercicio de sus cargos y como consecuencia de la administración, custodia o manejo de los bienes por parte de dichos

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

servidores. Tratándose de las entidades estatales, el seguro de manejo la ampara de los actos que sean tipificados como delito contra la administración pública, es decir que, en estos casos, el riesgo está fundado en la administración dolosa o gravemente culposa de los bienes y valores confiados al funcionario en razón de su cargo."

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. Veinticuatro (24) de julio de dos mil seis (2006). Referencia: Expediente No. 00191. "El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley –como acontece en el seguro de cumplimiento- sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores, infidelidad que "puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos"

En concordancia con los conceptos del Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia, el condicionado general y especial de la póliza de Manejo Empleados Públicos vinculada proferida por Seguros del Estado, exige que para que eventualmente se pueda afectar la póliza indicada, debe probarse y juzgarse que las conductas investigadas se adecuen en algún tipo penal dentro de los delitos contra la Administración Pública. No obstante, de acuerdo con las pruebas aportadas al proceso, el auto de apertura e imputación, la verificación realizada del hallazgo fiscal y el riesgo asumido por nuestra Compañía, hasta el momento no existe delito, si quiera en investigación, que pueda desencadenar en la afectación de la póliza expedida por esta Aseguradora.

Valga la pena aclarar que, la conducta desplegada por los presuntos responsables no ha sido tipificada como delito contra la administración pública, ni tampoco implica la realización de algún tipo de delito, por el contrario, la situación expuesta, someramente puede denotar, una falta de orden administrativo. En conclusión, las conductas desplegadas por la presunta responsable, de acuerdo con la inexistencia de la configuración del riesgo, pues las conductas reprochadas no se tipifican como delitos contra la administración públicas; siendo entonces necesario que la Contraloría Departamental del Tolima, ordene la desvinculación de Seguros del Estado S.A. del presente proceso de responsabilidad fiscal, por no existir mérito para declarar como tercero civilmente.

2- AUSENCIA DE COBERTURA POR ACAECIMIENTO DE HECHOS FUERA DE LA VIGENCIA DE LAS PÓLIZAS DE MANEJO VINCULADAS. En el ejercicio de la libertad contractual con las que cuentan las aseguradoras al expedir pólizas de seguros, Seguros del Estado S.A. en la emisión de las pólizas de manejo a favor de entidades estatales No. 25-42-101003687 y No. 25-42-101003745, delimitó el alcance de su responsabilidad, consagrando su objeto y delimitando temporalmente el amparo otorgado, como es posible apreciar en el clausulado general de la póliza, a continuación:

1. AMPARO

SEGUROS DEL ESTADO S.A., EN ADELANTE DENOMINADA LA COMPAÑÍA, INDEMNIZARÁ A LA ENTIDAD ASEGURADA, CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CLÁUSULAS Y CONDICIONES CONTENIDOS EN ESTA PÓLIZA, LAS PERDIDAS CAUSADAS POR LOS FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD ASEGURADA O POR LAS PERSONAS QUE BAJO SU RESPONSABLIDAD LO REEMPLACEN, PREVIA ACEPTACIÓN DE LA COMPAÑÍA, POR INCURRIR EN CONDUCTAS QUE SEAN TIPIFICADAS COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O EN ALCANCES QUE POR INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS, CAUSEN MENOSCABO DE LOS FONDOS O BIENES DE LA ENTIDAD ASEGURADA, SIEMPRE Y CUANDO EL HECHO SEA COMETIDO DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

La anterior disposición contractual, encuentra sustento normativo en el artículo 1056 del Código de Comercio, y a su vez en la extensa regulación jurisprudencial y conceptual que se ha dispuesto sobre el particular. Aunado a lo anterior, se trae a colación el artículo

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

1056 del Código de Comercio. "ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado." Del párrafo transcrito con anterioridad se infiere sin mayor esfuerzo que la aseguradora puede asumir A SU ARBITRIO todos o ALGUNOS de los riesgos a que se haya expuesto el patrimonio o la persona asegurada, como producto de su consensualidad, elemento constitutivo del contrato aseguraticio inserto en el artículo 1036 del Código de Comercio, veamos:

"ARTÍCULO 1036. CONTRATO DE SEGURO. El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva". Así las cosas, resulta claro que la convención antes referida lejos de ser caprichosa se deriva del marco normativo predefinido por el compendio que regenta la explotación de la actividad aseguradora. Asimismo, en cuanto a las condiciones de la Póliza, la legislación colombiana por medio del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, estableció en su artículo 1047 las condiciones generales del contrato de seguro, dentro de las cuales está la vigencia del contrato: "ARTÍCULO 1047. CONDICIONES DE LA PÓLIZA. La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: (...) 6) La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras; (...)". La norma citada señala como condición general la vigencia del contrato, la cual recae en el factor temporal de los contratos mercantiles, de los cuales, la responsabilidad de cada una de las partes del contrato estará sujeta a los tiempos establecidos como vigencia del contrato.

En cuanto a la vigencia de la prenotada asunción de riesgos, debemos acudir a lo dispuesto en el artículo 1057 del Código de Comercio que dispone: "Iniciación de la vigencia técnica. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.". En desarrollo de este precepto legal, la Corte Suprema de Justicia, en sala de Casación Civil, mediante Sentencia de 16 diciembre de 2008, Expediente: 2003-00505-1 Magistrado Ponente: Pedro Octavio Munar Cadena, señaló: "En punto al momento en que la compañía aseguradora comienza a soportar las incidencias del riesgo asumido, el numeral 6 del artículo 1047 del Código de Comercio, establece que la Póliza de Seguro debe contener la precisión de las fechas y horas de iniciación y vencimiento o el modo de determinar unas y otras; exigencia de suyo trascendental, pues siendo connatural a esa especie de negocio jurídico que un tercero asuma las consecuencias nocivas de un hecho incierto que afecte el patrimonio o la vida de una persona, es evidente la necesidad de saber cuándo se inicia esa responsabilidad y en qué momento culmina; precisión por demás indispensable pues de la magnitud del período de duración del Seguro, sobrevendría, el valor del mismo. Esta directriz normativa evoca la que la doctrina Aseguradora ha dado en llamar vigencia formal frente a la vigencia técnica real o efectiva la última, la cual sobreviene cuando tiene lugar ciertamente, el indicio del amparo del riesgo a cargo del Asegurador (...)"

Así las cosas, es evidente que los amparos y en sí el contrato de seguro tiene unas vigencias pactadas y determinadas, las cuales son de obligatoria observancia, pues de lo contrario se estaría desconociendo lo presupuestado en la Ley, asimismo, obligaría a la Entidad aseguradora a asumir indemnizaciones que están por fuera de su cobertura temporal y de sus obligaciones contractuales. Lo anterior, de conformidad a las estipulaciones y clausulado de las Pólizas en cita, puesto que la misma es de ocurrencia y no de descubrimiento o reclamación, queriendo ello decir que las presuntas conductas debieron ocurrir dentro de la vigencia del contrato de seguro. Ahora bien, en lo que respecta a los hechos del proceso, se tiene que el presunto daño se compone del manejo contable y financiero del Hospital Nuestra Señora Fátima ESE de Flandes-Tolima, durante las vigencias 2017, 2018 y 2019, se realizaron unos pagos con cheques y transacciones bancarias sin contar con los respectivos soportes. De esa manera, se relacionaron la totalidad de transacciones realizadas por Gina Alexandra García Gómez y Luz Marina

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Castro Toro, sobre la cual se puede evidenciar que la primera data del 23 de octubre de 2017 y la última ostenta la fecha del 18 de octubre de 2019.

Tales hechos permiten referirse al contenido del artículo 9 de la Ley 610 del 2000, el cual define la caducidad y prescripción en los siguientes términos: "La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto." En tal sentido, considerando que el detrimento patrimonial investigado se compone de la totalidad de transacciones realizadas sin soportes, desde el 2017 hasta el 2019, tenemos que el daño supone ser un acto complejo de tracto sucesivo de carácter permanente o continuado, se debe tomar desde el último hecho o acto para determinar la fecha de ocurrencia del detrimento, lo que a la postre será el parámetro para definir si el hecho constitutivo de siniestro se generó por fuera de la vigencia de las pólizas No. 25-42-101003687 y No. 25-42-101003745.

Aclarado lo anterior, es menester traer a colación la fecha de vigencia determinadas en las carátulas de las pólizas, de la siguiente manera:

Póliza No. 25-42-101003687:

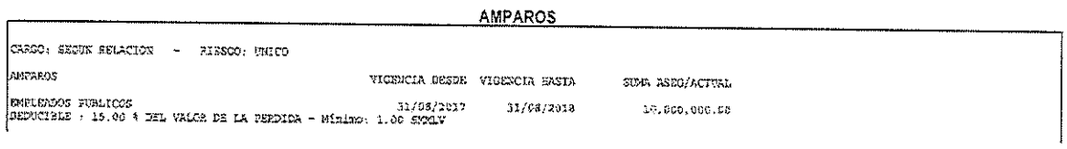

AMPAROS

CARGO: SEGUN RELACION - RIESGO: UNICO

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL
EMPLEADOS PUBLICOS	31/08/2017	31/08/2018	10,000,000.00
DEDUCIBLE : 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMDLV			

Póliza No. 25-42-101003745:

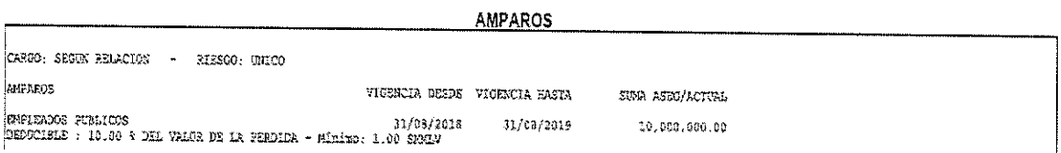

AMPAROS

CARGO: SEGUN RELACION - RIESGO: UNICO

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL
EMPLEADOS PUBLICOS	31/08/2018	31/08/2019	10,000,000.00
DEDUCIBLE : 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMDLV			

Luego entonces, revisadas las fechas de vigencias de cada póliza, podemos concluir que si la última transacción (cheque No. 1650030) realizada corresponde al 18 de octubre de 2019, es posible concluir que ninguna de las mencionadas pólizas ofrecía vigencia, dado que para el caso de la póliza No. 25-42-101003745, su vigencia terminó para el 31 de agosto de 2019 y en lo que corresponde a la póliza No. 25-42-101003687, esta ofrecía cobertura hasta el 31 de agosto de 2018. Por lo tanto, resulta evidente que el hecho se presentó fuera de la vigencia de las pólizas anteriormente relacionada y emitida por Seguros del Estado S.A., razón por la que no sería objeto de cobertura por parte de la Compañía.

Al respecto, nos permitimos citar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en proveídos de fecha 27 de agosto de 2008, Exp. 1997-14171 y diciembre 19 de 2008, Exp. 2000-00075, en la cual indica que sobre la interpretación de las cláusulas convenidas en los contratos de seguros, lo siguiente: "Por lo anterior, ha señalado la Sala, "no puede el intérprete, so pena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no han convenido, ni para excluir los realmente convenidos, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no solo se encuentran expresamente excluidos, sino que, por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida" (...)". Por tal razón insistimos, las condiciones contractuales bajo las cuales fue expedida la póliza de manejo

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

vinculada y del cual se derivan ciertos efectos jurídicos para las partes, además de tener plena validez, son inmodificables por la misma naturaleza del contrato celebrado, esto es, su carácter de adhesión.

Por lo que, a manera de conclusión, resulta claro que las pólizas No. 25-42-101003687 y No. 25-42-101003745 vinculadas al proceso de responsabilidad fiscal de la referencia, se encuentra pactada bajo la modalidad de ocurrencia, esto es, que brinda cobertura al asegurado por la ocurrencia de hechos materializados dentro de su vigencia, y por consiguiente, tras evidenciar que los hechos se presentaron por fuera de esta, no se encuentran llamada a responder en el presente caso. Antes de concluir el presente argumento, se hace necesario aclarar al Despacho que esta defensa no está pretendiendo alegar en ningún momento la prescripción del proceso de responsabilidad fiscal, si no lo relativo a la ausencia de cobertura de las pólizas por hecho del daño fuera de las vigencias de las mencionadas pólizas, de manera que, se solicita respetuosamente al respetado Ente de Control que revise el argumento con el enfoque y la explicación que está otorgando esta Compañía. En tanto, se solicita respetuosamente a la Contraloría que tenga tales consideraciones en cuenta, con el objeto de que sea desvinculada a esta Aseguradora del proceso de responsabilidad fiscal y no sea afectada las mencionadas pólizas vinculada por ausencia de cobertura por hechos fuera de la vigencia.

3- APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE. Respecto a la asunción de riesgos, las partes pueden estipular cláusulas destinadas a establecer la obligación del asegurado de soportar una cuota del riesgo o en la perdida, siendo una forma de limitar la responsabilidad de la aseguradora ante los efectos patrimoniales que se generan con la ocurrencia del riesgo asegurado. Dentro de dichas clausulas, se encuentra el deducible, el cual es la cuota o participación del asegurado en la reparación del daño causado, por lo que, de verificarse la producción de perjuicios patrimoniales con cargo al mismo, éste habrá de asumir el valor prestablecido en la carátula del seguro. Lo anterior, no es otra cosa que la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1103 del Código de Comercio. Veamos: "Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original".

Al respecto, la Superintendencia Financiera mediante Concepto 2003026988-7 de marzo 25 de 2004, se pronunció en el siguiente sentido: "El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado (...). Así las cosas, correspondiendo el deducible pactado a una carga que debe soportar el asegurado, la aplicación previa del mismo al valor asegurado, para efectos de establecer el monto indemnizable, es una consecuencia de la ejecución del contrato". De cara a lo anterior, es evidente que el deducible es un límite establecido en el contrato de seguro respecto a la responsabilidad de la aseguradora, el cual es aceptado por las partes e incorporado al contrato, el pacto de dicha cláusula es potestativo, pero obligatorio cumplimiento en caso de la materialización del riesgo, es decir del siniestro de la Póliza. Es así como el asegurador establece que el asegurado debe asumir una carga pecuniaria mínima que se traduce en porcentaje, o, en salarios mínimos legales mensuales vigentes (Para la fecha de causación del siniestro). Valor que debe descontarse de la suma que se acredite como daño por parte del beneficiario de la indemnización, SIEMPRE Y CUANDO ello no contraríe lo dispuesto en el artículo 1088 del Código de Comercio.

En efecto, el principio indemnizatorio de que trata el artículo precedente implica que, sí el valor del daño es superior al valor asegurado, el deducible deberá restarse a este último, sin embargo, si nos encontramos en un escenario en que el perjuicio es inferior a la suma asegurada, el deducible deberá aplicarse al primer concepto. En ese orden de ideas queda claro que, el deducible deberá aplicarse según las reglas de lo estipulado en

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

el contrato de seguros, a la suma que finalmente deba pagarse por concepto de indemnización. Sobre el particular, la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Concepto 2008065573-001 del 23 de noviembre de 2008, ha definido que: "En efecto, la Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado "...deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño". Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado." Pues bien, al revisarse el clausulado aplicable a la póliza expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A, que aporto como prueba documental, se verifica que los funcionarios que, eventualmente, sean declarados responsables fiscales, deben asumir el porcentaje sobre la pérdida, dispuesto en cada uno, tal como se pactó en la caratula de la póliza.

DEDUCIBLE. El deducible determinado en la carátula de esta póliza, es el monto o porcentaje que del valor del siniestro indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que, por tanto, siempre queda a cargo de la Entidad Asegurada. El deducible se aplicará a la indemnización por cada suceso amparado. Se entiende por tal, cualquier pérdida o siniestro o serie de pérdidas o siniestros provenientes de un mismo suceso." Lo anterior dado que el contrato de seguro y las clausula pactadas son de obligatorio cumplimiento, por ello son los presuntos responsables fiscales, como asegurados, quienes deben asumir el valor del presunto daño fiscal que no es cubierto por el deducible de la Póliza, de conformidad a la Ley y a lo expresado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Al respecto, vale la pena traer a colación que para las Pólizas No. 25-42-101003687 se determinó como deducible el 15% - mínimo 1 SMMLV, y para el caso de la póliza No. 25-42-101003745 se determinó como deducible el 10% - mínimo 1 SMMLV, tal y como se observa en las carátulas, a continuación:

Póliza No. 25-42-101003687:

AMPAROS

CARGO: SEGUN RELACION - RIESGO: UNICO

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL
EMPLEADOS PUBLICOS	31/08/2017	31/08/2018	10,000,000.00
DEDUCIBLE : 15.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMMLV			

Póliza No. 25-42-101003745:

AMPAROS

CARGO: SEGUN RELACION - RIESGO: UNICO

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL
EMPLEADOS PUBLICOS	31/08/2018	31/08/2019	10,000,000.00
DEDUCIBLE : 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMMLV			

Conforme a lo anterior, en el evento que se declare a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., como tercero civilmente responsable dentro del presente proceso, deberá limitar su responsabilidad, conforme a los valores asegurados; sumas sobre las cuales se deberá restar el monto del deducible pactado.

4- VALOR ASEGURADO COMO LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. Las estipulaciones contractuales que integran el contrato aseguraticio configuran ley para las partes tal como lo dispone el principio "pacta sunt servanda", por lo que es necesario y obligatorio que cada una de estas respeten los parámetros que ellas

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

delimitan. Valga la pena resaltar que la anterior inscripción por ser un principio que regenta negocios jurídicos como el presente, no admite oposición alguna. Pues bien, entre estas estipulaciones tiene especial consideración aquellas que consignan la descripción de los amparos, su vigencia, y los límites patrimoniales para cada riesgo suscrito, en tanto delimitan el alcance de la obligación condicional asumida por la aseguradora. Ejemplo claro de la materialización de este precepto lo constituye el artículo 1079 del Código de Comercio, en el cual se traza la responsabilidad de la aseguradora. Veamos: "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074." Así las cosas, Seguros del Estado S.A. en ejercicio de la facultad dispositiva consagró como valores asegurados para las pólizas No. 25-42-101003687 y No. 25-42-101003745 para el amparo de empleados públicos, los siguientes valores:

Póliza No. 25-42-101003687:

AMPAROS

CARGO: SEGUN RELACION - RIESGO: UNICO

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL
EMPLEADOS PUBLICOS	31/08/2017	31/08/2018	10,000,000.00

DEDUCIBLE : 15.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMXLV

Póliza No. 25-42-101003745:

AMPAROS

CARGO: SEGUN RELACION - RIESGO: UNICO

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL
EMPLEADOS PUBLICOS	31/08/2018	31/08/2019	10,000,000.00

DEDUCIBLE : 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMXLV

Es así como de cara a los eventos imputados por la Contraloría como causantes del supuesto detrimento patrimonial, deberá restringirse la obligación condicional asumida por Seguros del Estado S.A y el límite de valor asegurado, como se encuentra determinado en la carátula de la póliza.

Sobre el particular y como fundamento de nuestra premisa, me permito traer a colación lo señalado por la Superintendencia Financiera sobre el tema en concepto No. 94015102-4 del 2 de agosto de 1994, en los siguientes términos: "En tratándose de los seguros de daños el valor de la indemnización a cancelar por parte del asegurador se encuentra delimitado por tres factores, a saber: el valor asegurado, el valor real del bien y el perjuicio efectivamente sufrido por el asegurado. El primero de éstos representa una suma fija llamada a regir durante la vigencia del contrato, que cuantifica la protección que requiere el asegurado, de la cual tiene pleno conocimiento y que se erige en el límite máximo de la indemnización en caso de siniestro, tal como lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio cuando señala: "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada". Planteamiento reafirmado en Concepto No. 2002032198-2 del 25 de febrero de 2003 de la misma Entidad, el cual indica que: "En este orden, el carácter indemnizatorio del seguro de daños impone que el pago de la prestación asegurada se concrete en el resarcimiento, dentro de los límites pactados en el contrato, de las consecuencias económicas desfavorables o los perjuicios patrimoniales provocados por el siniestro, pero no para conseguir un lucro (...). En forma adicional, resulta pertinente anotar que en los seguros de daños la indemnización a cargo del asegurador se enmarca dentro de las reglas contempladas en los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio en los siguientes términos: conforme a la primera regla el asegurador no está obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)".

Es así como a la luz de los parámetros contractuales fijados en las pólizas expedidas por esta Aseguradora, y los lineamientos doctrinales como jurisprudenciales de amplio

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

conocimiento, solicitamos al Despacho se respeten las referidas cláusulas, en virtud de las cuales se hizo partícipe a Seguros del Estado S.A, en calidad de tercero civilmente responsable. En suma, de lo antes reseñado, nos permitimos mención de algunos pronunciamientos de la Contraloría General de la República en Concepto No. 80112 – EE61127, de fecha 7 septiembre de 2012, realizado por el Dr. Rafael Enrique Romero Cruz - Director Oficina Jurídica, que dan cuenta y razón de lo aquí plasmado, así: "Ahora bien, en el contrato de seguro el asegurador que asume los riesgos que le traslada el tomador, lo hace por el valor del interés asegurable, es decir, por "el valor económico del interés asegurable", el cual constituye "la medida económica del daño eventual de que puede ser objeto el patrimonio asegurado". El Código de Comercio en el artículo 1087 establece para el seguro de daños, que el valor asegurado en los casos en que no pueda hacerse la estimación previa en dinero del interés asegurable, será el que las partes hayan estipulado, y en cuanto al valor límite o máximo de indemnización los artículos 1.079 y 1.089 del Código de Comercio, consagran que la Compañía aseguradora responderá hasta el valor de la suma asegurada, es decir, el valor del interés asegurable.

Aclarado el asunto, es decir, el monto hasta el cual la compañía aseguradora se encuentra en la obligación de responder, daremos respuesta a sus interrogantes como sigue a continuación: "1º Cuando la Aseguradora solicite la aplicación del art. 1.079 del Código de Comercio, enunciando que se agotó el valor asegurado por pagos efectuados en uno o varios procesos de responsabilidad fiscal en una póliza, se debe declarar la desvinculación del garante en los siguientes que figuren como tercero civilmente responsable tanto en responsabilidad fiscal o jurisdicción coactiva?". De lo expuesto en el presente escrito observamos que, la compañía aseguradora solo se encuentra en la obligación de cubrir los riesgos hasta el valor del interés asegurable, situación evidente y clara para decidir la continuación de su vinculación dentro del proceso de responsabilidad fiscal o de jurisdicción coactiva, máxime cuando la Ley 610 de 2000 determina que su vinculación se hace en calidad de garante como tercero civilmente responsable, y si dicha garantía se encuentra agotada, no tendría razón de ser continuar un proceso contra un garante que ya agotó el valor asegurado."

En consecuencia, bajo el supuesto de vernos avocados por una decisión desfavorable debe respetarse el valor asegurado por ser este el límite máximo de responsabilidad a cargo de la compañía de seguros. Al respecto, el doctrinante Andrés Ordóñez Ordóñez, indicó sobre el valor asegurado como factor limitante de la obligación del asegurador, que: "Este no es otra cosa que la declaración unilateral que hace el asegurado (tomador al asegurador para efectos del contrato), y se constituye en el otro factor limitante del valor de la indemnización que debe ser pagada al asegurado en caso de siniestro. En otras palabras, si bien el seguro de daños tiene carácter de indemnizatorio y no puede implicar como máximo sino la reparación efectiva de la pérdida derivada del siniestro en la medida real de esa pérdida, en todo caso la obligación del asegurador se limita al valor asegurado en la póliza, disposición que consagra el mencionado artículo 1079 del Código de Comercio, que es inequívocamente imperativa por mandato del artículo 1162 del mismo estatuto.". Razón por la cual insistimos que, a Seguros del Estado S.A. en su condición de tercero civilmente responsable no se le podrá imponer obligación alguna que derive en indemnizar más allá de la suma asegurada señalada en la carátula de las pólizas No. 25-42-101003687 y No. 25-42-101003745.

PETICIONES. Se ordene la desvinculación de las pólizas de manejo a favor de entidades estatales No. 25-42-101003687 y No. 25-42-101003745, y consecuentemente a Seguros del Estado S.A. del presente proceso de responsabilidad fiscal; se revoque el artículo tercero del Fallo No. 020 del 13 de diciembre de 2024; y en caso de emitir un fallo con responsabilidad se haga solo hasta por el límite valor asegurado.

Igualmente, por medio del oficio de entrada CDT-RE-2025-00000182 del 14 de enero de 2025, el abogado YEUDI VALLEJO SÁNCHEZ, apoderado de oficio de la señora Luz

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

marina Castro Toro, Auxiliar Administrativo época de los hechos, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al citado fallo, argumentando (folios 892 y 893):

Es de mencionar, que se interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la decisión arriba descrita, y en especial contra los artículos 1 y 2 de la parte resolutiva para lo cual, expongo los puntos de inconformidad, a fin de que los mismo sean revocados: Inicialmente se hace mención en la citada decisión, los argumentos de defensa expuestos de lo cual nuevamente reiteró que se deberá de verificar el valor probatorio de las piezas procesales arrimadas, dentro de ellas la denominación confesión emitida por mi representada, de lo cual, se hizo mención y se reitera que se deberá de verificar si la mentada prueba cumple con los requisitos exigidos por el legislador, los cuales, no son otros que los plasmados, en el artículo 191 CGP, aplicable por remisión del artículo 211 CPACA, prevé que la declaración de parte podrá ser apreciada como confesión, es decir, en aquello que le produzca consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezca a la parte contraria cuando reúna los siguientes requisitos: (i) que el confesante tenga capacidad y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; (ii) que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; (iii) que recaiga sobre hechos frente a los cuales la ley no exija otro medio de prueba; (iv) que sea expresa, consciente y libre; (v) que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento y (vi) que se encuentre probada, cuando fuere extrajudicial o judicial trasladada. Además, esta norma dispone que la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas. En concordancia, el artículo 198 CGP establece que el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Así pues, vemos, que se hace mención de esta declaración, pero en la misma, no hay claridad respecto de las situaciones fiscales que quedaron establecidas en el auto de imputación, no se pormenoriza cuáles fueron los dineros apropiados o que rubros correspondía, por lo tanto, no hay claridad en esta, hay una enunciación genérica.

A diferencia de lo previsto en el artículo 203 CPC, que prescribe que cualquiera de las partes puede pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso, el artículo 198 CGP prevé la posibilidad de que el juez, de oficio o a solicitud de parte, pueda ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre estos hechos. Esta norma no faculta a las partes a solicitar su propia declaración. El precepto hace referencia a que el juez cite a las partes, bien sea porque de oficio considera necesaria su declaración o porque la parte contraria lo solicita. Son dos puntos de partida distintos. Mientras el artículo 203 CPC dispone que las partes pueden solicitar la citación de la parte contraria, el artículo 198 CGP prevé que el juez puede ordenar la citación de las partes. Esta norma no se refiere a la parte contraria, pues regula el interrogatorio de las partes ordenado por el juez -de oficio o a solicitud de estas- que, como árbitro de la contienda, no tiene una contraparte en el proceso. Además, es preciso insistir en que quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que produzca el efecto pretendido, pues la sola afirmación de una parte no es suficiente para acreditarlo. De ahí que, permitir que la misma parte solicite su declaración, no tiene en cuenta lo previsto en el artículo 167 CGP, ni corresponde a una interpretación armónica de esta norma (artículo 30 CC). Más allá de las discusiones sobre el valor probatorio de la declaración de parte, la posibilidad de que esta prueba sea solicitada por la misma parte y la valoración de la misma, es claro que la demostración de la ocurrencia de los hechos no deriva de las afirmaciones de las partes. De ser así, la demanda y la contestación servirían para acreditar los supuestos de hecho que estas aducen y no sería necesaria la práctica de pruebas. Por ello, el Despacho debe determinar, además, si la prueba es útil, pertinente, conducente y no resulta superflua.

Por otro lado, debemos de verificar dentro del material probatorio, la persona que era encargada del manejo de los token y cuentas bancarias desde las cuales se realizaron las

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

diferentes transacciones, de lo cual es claro que mi mandante no tenía dentro de sus potestades o atribuciones el manejo de dichos elementos, de lo cual claramente vemos, que al no tener dentro de sus obligaciones el manejo de recursos no es posible que se le endilgue responsabilidad alguna, es así que el suscrito se aparta de las elucubraciones del ente fallador, al indicar que mi representada, tenía dentro de sus funciones la responsabilidad del cuidado de ciertos bines, cuando vemos que ello nunca se especificó dentro del objeto contractual del convenio de prestación de servicios, ya que ella no era la encargada como ya se mencionó del cuidado y custodia de los bienes –dineros-, por lo tanto no se le puede atribuir este tipo de responsabilidad, desde luego sin desconocer que se pueda tener otro tipo de responsabilidad jurídica.

De otro lado, se advierte también que la señora LISSY YANELL GALLEGO SÁNCHEZ, Gerente Hospital época de los hechos, a través de la comunicación de entrada CDT-RE-2025-00000178 del 14 enero de 2025, radica directamente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mencionado fallo, no obstante estar representada por su apoderada de oficio Ángela María Castañeda Flórez, notificada debidamente del referido fallo pero quien guardó silencio sobre el particular (folios 894-895 y 843):

"(...) Argumenta en su escrito que se le declara responsable fiscal por el daño patrimonial allí enunciado, por haberse desempeñado en el cargo de Gerente de la entidad auditada para la época de los hechos, cuando fue ella misma en cumplimiento de sus funciones que no solo ordenó la auditoria llevada a cabo por el asesor financiero, sino que además una vez conoció los resultados inmediatamente procedió a entablar las denuncias correspondientes.

Sostiene además que: "A través del presente memorial, quiero dejar claro que con mi conducta no contribuí a que se presentara daño al patrimonio de la entidad, pues como gerente y en cumplimiento de mis funciones como ordenadora del gasto debo trasladarme a las diferentes entidades para realizar las gestiones correspondiente ante las EPS, en aras de que se recupere los recursos por prestaciones de servicios de salud, de ahí que necesariamente tenía que delegar funciones en personal vinculado en la entidad, como lo manifesté en la versión presentada durante el proceso, pues por la misma iliquidez de la entidad, las cuentas del hospital se encontraban embargadas y era necesario el traslado de los recursos de manera inmediata una vez se reflejaban en las cuentas del hospital, para así poder realizar los pagos esenciales de la entidad para continuar con la prestación de los servicios de salud. Es por esta razón que en los tiempos en que ingresaban los recursos a la entidad y antes de que los mismos fueran absorbidos por los procesos judiciales era necesario que el personal de "presunta confianza", realizara los traslados de dineros, reiterando que para salvaguardar los recursos.

Así las cosas, y en ese orden de ideas, atendiendo el PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA, la suscrita en calidad de Gerente del Hospital Nuestra Señora de Fátima del Municipio de Flandes Tolima, depositada en el personal cercano a ella cuyas funciones básicamente correspondía a realizar los pagos pertinentes, con diversas funciones con aptitudes y actitudes para la vigilancia y control del área contable, desconociendo las malas actuaciones de las funcionarias que realizaban las transferencias financieras, por lo que impera el principio de confianza y buena fe y de esta manera pude ser inducido en un error sin que me hubiese usufructuado de los recursos de la entidad, hechos que son evidenciados en la misma auditoría llevada a cabo.

Tal como se encuentra desarrollado en la Sentencia 131-2004 de la Corte Constitucional, donde se desarrolla el principio de la CONFIANZA LEGITIMA, es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, en este caso la utilización de los recursos en el momento en que ingresaban a las arcas de la entidad, que por necesidad fortuita debían ser trasladados a otras cuentas antes de que los mismos fueron embargados situación que

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

obedecía a los múltiples procesos de la entidad; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma.

Es claro que en ningún momento ni en la investigación adelantada dentro del proceso 112-066-2020, fue posible demostrar que me hubiese usufrutuado con dichos recursos. Teniendo en cuenta que en mi rol y las gestiones que la suscrita debía cumplir, tenía a mi cargo diferentes funcionarios con diversas funciones para la vigilancia y control del área contable, situación que resulta inocuo que en el presente proceso se exonere de toda responsabilidad al personal directo del proceso pasando e inobservando por alto dicho principio y sobre todo la responsabilidad objetiva. Por otra parte, la suscrita afectada por el fallo emitido por el ente de control y en atención a los requisitos establecidos en la Ley 610 de 2000, en cuanto al desarrollo del elemento de la culpa grave, el ente de control o el funcionario sustanciador no logra probar en la misma investigación y, muy por el contrario, está desconociendo lo privado en el proceso, por cuanto lo que se pudo demostrar en la auditoria interna que fue realizada, se llevó a cabo por orden impartida por la gerencia, cargo que tenía la suscrita en su momento, ante las diferentes advertencias realizadas, situación que demuestra y vislumbra la debida diligencia en el ejercicio de la vigilancia y control de las diferentes actividades.

Se puede observar claramente que el proceso se falla con responsabilidad fiscal en contra de la suscrita de manera objetiva y NO subjetiva como debe ser, por cuanto pareciera que en el fallo se desconociera dicho precepto al encontrar: - La suscrita en calidad de persona investigada, en ningún momento le genere daño a la entidad con mi conducta, pues simplemente lo que se pretendía era salvaguardar los recursos para que no fueran embargados, depositando mi CONFIANZA LEGITIMA, en mi personal cercano para que en el momento que ingresaran los recursos se trasladaran a otras cuentas de la entidad, desconociendo los movimientos que realizaban las otras funcionarias vinculadas en el mismo proceso, es decir con mi conducta en ningún momento le genere daño a la entidad, pues no existe prueba alguna que me hubiese usufructuado con dichos recursos, es decir en ningún momento participe en el hecho generador. - La suscrita en calidad de gerente una vez tuve pleno conocimiento de los hechos de manera inmediata compulse copias de las denuncias ante las diferentes entidades de control, aportando toda la colaboraciones requeridas investigado, no teniendo participación en el hecho generador, tiene la responsabilidad demostrando de esta forma mi diligencia por recuperar los recursos perdidos en la entidad. - Durante todo el proceso, como persona investigada y vinculada en el mismo, demostré cada una de mis actuaciones y aporte pruebas de mi habida diligencia en relación a mis deberes funcionales y obligaciones.

Así las cosas y con el respeto que merece el despacho y el funcionario investigador, no se me puede declarar responsable fiscal sin que exista una sola prueba de mi conducta dolosa o gravemente culposa generadora daño al patrimonio público del Hospital Nuestra Señora de Fátima del Municipio de Flandes Tolima, lo cual constituye una garantía procesal y de legalidad, pues ni impartí orden alguna ni me usufructúe con las transacciones realizadas por personal responsable de pagos y transferencias el cual si pudo ser demostrado, pues obraron con dolo al actuar abusando de la confianza depositada y que conllevaron al hurto de los recursos y más delitos cometidos por dicho personal a quienes la gerencia denuncio por los mismos actos.

Al revisar el acervo probatorio del proceso 112-066-2020, se puede evidenciar que si bien existe la versión de la administradora del hospital, donde hace manifestaciones en contra de la suscrita, es preciso aclarar que no existía buena relación con esa funcionaria, pues la misma no solo desconocía que la representante legal era la suscrita sino que demás hacía caso omiso de las ordenes que yo impartía, pero frente a esta situación solo puedo

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

manifestar que todo obedecía a las diferencias personales con ella durante todo el tiempo que me desempeñe como gerente. Con esta última aseveración le solicito al despacho que no se dé por recibido este testimonio, pues esta funcionaria no puede aportar pruebas a su versión. Por todo el planteamiento anterior, es que le solicito al órgano de control que reponga su providencia y en su lugar se me exonere del Auto de Responsabilidad Fiscal, una vez se surta el presente recurso".

CONSIDERANDOS

El recurso de reposición está estatuido en el ordenamiento jurídico para que la administración pueda revocar, modificar, aclarar o confirmar su propio acto, cuando el particular cuestione su contenido o alcance. Constituye también una garantía procesal para los administrados por cuanto permite reflexionar sobre la conveniencia legal de mantener incólume una decisión resultada de un procedimiento previamente adelantado. La finalidad del recurso es pues la de facilitar a la administración la posibilidad de rectificar su decisión, evitando de esta forma, un pronunciamiento adverso y posibilitando su actuación conforme a ley.

En el presente caso, revisado nuevamente el material probatorio allegado al proceso, el fallo con y sin responsabilidad fiscal número 020 del 27 de diciembre de 2024, así como los planteamientos expuestos en los escritos de recurso de reposición y en subsidio de apelación, se procederá a decidir de fondo la impugnación presentada, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales; es decir, es hasta esta instancia procesal donde se puede allegar o solicitar la práctica de alguna prueba. Igualmente, el artículo 79 ibidem, dispone que como regla general el recurso de reposición se resuelve de plano, dando de esta forma aplicabilidad a los principios rectores de economía, celeridad y eficacia con que se deben surtir los procedimientos administrativos.

ESTUDIO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

DE LA AUSENCIA DE COBERTURA DE LAS POLIZAS No. 25-42-101003687 y 25-42-101003745.

Frente a los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la compañía **Seguros del Estado S.A**, Marcela Galindo Duque, el despacho reitera lo señalado en el fallo recurrido en cuanto a que la vinculación de las compañías de seguros en el procedimiento de responsabilidad fiscal se encuentra regulada en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el cual en su tenor literal establece: *"Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella".* La citada disposición fue objeto de control constitucional mediante Sentencia C-648 de 2002, en la cual se estableció que la vinculación de los garantes no vulnera la Constitución Política; por el contrario, lo que se busca es que la garantía proteja *"el interés general, en la medida en que permite resarcir*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros".

Es importante señalar que la vinculación de la compañía de seguros no se realiza en calidad de responsable fiscalmente, sino en calidad de tercero civilmente responsable, de forma que aquella pese a hacer parte del procedimiento y tener las mismas prerrogativas que tendrían las partes, no compromete su responsabilidad fiscal. Así pues, cuando se vincula a una compañía de seguros al procedimiento de responsabilidad fiscal, lo que se pretende es hacer efectivas las obligaciones adquiridas en el contrato de seguros previamente celebrado, de forma que la responsabilidad civil que del citado negocio jurídico se deriva se limita, exclusivamente, al riesgo amparado en la póliza. En este sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia antes citada determinó: *"El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza".*

La precisión que hace la Corte Constitucional también se predica de las demás normas y estipulaciones que rigen el contrato de seguro, tales como la existencia de sumas aseguradas, deducibles, garantías, deberes y cargas del tomador y asegurado, la existencia de coaseguro, etc. Dicho de otro modo, el hecho de que exista un proceso de responsabilidad fiscal no significa que dejen de aplicarse las exclusiones válidamente pactadas o que no deban acatarse las normas que rigen el contrato de seguro.

Respecto a que existe una ausencia de cobertura de las pólizas números 25-42-101003687 y 25-42-101003745, por riesgos no cubiertos, es preciso señalar que en las pólizas de Seguro Manejo Global a favor de Entidades Estatales adquiridas por el Hospital de Flandes, claramente quedó contemplado: *"Amparo: Seguros del Estado S.A, en adelante denominada la compañía, indemnizará a la entidad asegurada, con sujeción a los términos, cláusulas y condiciones contenidos en esta póliza, las pérdidas causadas por los funcionarios de la entidad asegurada o por las personas que bajo su responsabilidad lo reemplacen, previa aceptación de la compañía, por incurrir en conductas que sean tipificadas como delitos contra la administración pública o en alcances que por incumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias causen menoscabo de los fondos o bienes de la entidad asegurada, siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la presente póliza".*

Valga decir, que el amparo acordado mediante dicha póliza para el reconocimiento o resarcimiento a favor del Hospital ante un eventual daño, está supeditado al acaecimiento de dos situaciones de facto, la primera relacionada con las pérdidas que se generen por incurrir en conductas que sean tipificadas como delitos contra la administración pública y la segunda, relacionada por el menoscabo de los fondos o bienes que se generen a la Entidad por el incumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias.

Así las cosas, se incurre en un yerro al interpretar que el amparo de la póliza en cuestión está supeditado exclusivamente por incurrir en conductas que sean tipificadas como delitos contra la administración pública. Además, la característica principal de la póliza de manejo global, consiste en amparar de manera general las operaciones que lleve a cabo el asegurado en el desarrollo de las actividades que le son inherentes en el giro normal de sus negocios; para las entidades oficiales, ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por los servidores

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

públicos en el ejercicio de las labores desarrolladas o acordadas siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la respectiva póliza.

Ahora bien, respecto de la exclusiones específicamente determinadas en el contrato de seguro, se evidencia que Póliza de Manejo Global a Favor de Entidades Estatales No 25-42-101003745, en su caratula no hace mención alguna a exclusiones, mientras que la Póliza de Manejo Global a Favor de Entidades Estatales No 25-42-101003687, contempla las siguientes exclusiones:

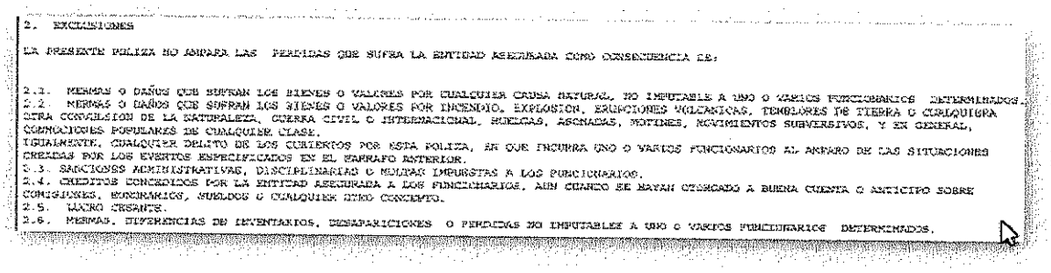

2. EXCLUSIONES

LA PRESENTE POLIZA NO AMPARA LAS PERDIDAS QUE SUFRA LA ENTIDAD ASEGURADA COMO CONSECUENCIA DE:

2.1. MERMAS O DAÑOS QUE SUFRAN LOS BIENES O VALORES POR CUALQUIER CAUSA NATURAL, NO IMPUTABLE A UNO O VARIOS FUNCIONARIOS DETERMINADOS.
2.2. MERMAS O DAÑOS QUE SUFRAN LOS BIENES O VALORES POR INCENDIO, EXPLOSION, ERUPCIONES VOLCANICAS, TEMBLORES DE TIERRA O CUALQUIERA OTRA CONVULSION DE LA NATURALEZA, GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, HUELGAS, ASONADAS, MOTINES, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS, Y EN GENERAL, CONMOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE.
IGUALMENTE, CUALQUIER DELITO DE LOS CUBIERTOS POR ESTA POLIZA, EN QUE INCURRA UNO O VARIOS FUNCIONARIOS AL AMPARO DE LAS SITUACIONES CREADAS POR LOS EVENTOS ESPECIFICADOS EN EL PARRAFO ANTERIOR.
2.3. SANCIONES ADMINISTRATIVAS, DISCIPLINARIAS O MULTAS IMPUESTAS A LOS FUNCIONARIOS.
2.4. CREDITOS CONCEDIDOS POR LA ENTIDAD ASEGURADA A LOS FUNCIONARIOS, AUN CUANDO SE HAYAN OTORGADO A BUENA CUENTA O ANTICIPO SOBRE COMISIONES, HONORARIOS, SUELDOS O CUALQUIER OTRO CONCEPTO.
2.5. LUCRO CESANTE.
2.6. MERMAS, DIFERENCIAS DE INVENTARIOS, DESAPARICIONES O PERDIDAS NO IMPUTABLES A UNO O VARIOS FUNCIONARIOS DETERMINADOS.

De acuerdo a las exclusiones contempladas en dicha póliza, evidencia este Despacho que se contempla ninguna exclusión expresa y taxativa con relación a los procesos de responsabilidad fiscal. Sin embargo, en gracia de discusión si se quisiera analizar la única exclusión que pudiera tener alguna conexidad frente al presente proceso, sería aquella que hace relación como consecuencia de sanciones administrativas, disciplinarias o multas impuestas a los funcionarios.

En dicho caso habrá de precisarse que en el presente caso no nos encontramos frente a un proceso sancionatorio administrativo fiscal sino frente a un proceso administrativo de responsabilidad fiscal, caso en el cual habrá de tenerse en cuenta que el proceso de responsabilidad fiscal y el proceso sancionatorio fiscal son totalmente diferentes y autónomos, por cuanto su naturaleza y causas son distintas. Por lo tanto, la sustanciación de estos puede llevarse a cabo por el mismo funcionario y en forma simultánea, precisó la Contraloría General de la República.

El proceso administrativo sancionatorio fiscal es el conjunto de actuaciones que adelantan las contralorías para determinar conductas irregulares de los servidores públicos, los particulares o las entidades que administran fondos o bienes del Estado y que entorpezcan la función fiscal, mientras que el proceso de responsabilidad fiscal busca establecer la responsabilidad de los servidores públicos y particulares que, en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, causan un daño patrimonial al Estado.

Por otro lado, mediante Sentencia C-209 de 2023, la Corte Constitucional, señaló:

> *"(...) 67. Diferencias con el proceso de responsabilidad fiscal. Para ahondar en la naturaleza jurídica del procedimiento administrativo sancionatorio fiscal, conviene llamar la atención sobre su diferenciación frente al proceso de responsabilidad fiscal. La jurisprudencia constitucional ha señalado que este último tiene como finalidad discernir la viabilidad de imponer a una persona que realiza actos de gestión fiscal, bien en calidad de servidor público o bien como particular, la obligación de reparar los daños causados al patrimonio público. Al respecto, la Sala Plena ha manifestado que, «[p]ara hacer efectiva dicha responsabilidad y obligar al servidor público o al particular a reparar el daño causado al erario por su actuación irregular, las contralorías deben adelantar,*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

según lo defina la ley, un conjunto de actuaciones jurídicas que conforman el trámite del proceso de responsabilidad fiscal»[85] *[énfasis en el texto original].*

(...) 70. El procedimiento administrativo sancionatorio fiscal, por su parte, no tiene origen en la causación de un daño a las rentas públicas. Como lo indica el artículo 81 del Decreto 403 de 2020, disposición que enlista las conductas que dan lugar a la iniciación de esta actuación administrativa, el procedimiento permite la imposición de sanciones como resultado de la violación de dos obligaciones: el deber de obrar observando los principios de la gestión fiscal (literales a, b, d, e y o) y el imperativo de colaborar con las labores de vigilancia y control fiscal, mediante el suministro oportuno, correcto y transparente de la información que requieren los órganos que ejercen tales labores y a través de otras acciones (literales c y f al n). (...)".

Igualmente, resulta valioso traer a colación lo dispuesto en el concepto CGR-OJ-0019-2022, de la Contraloría General de la República, en la cual resalta la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal, frente a lo cual expone:

"(...) Frente al desarrollo jurisprudencial, la Corte Constitucional ha reseñado que el proceso de responsabilidad fiscal es de naturaleza administrativa, "(...) en razón de su propia materia, como es el establecimiento de la responsabilidad que corresponde a los servidores públicos o a los particulares que ejercen funciones públicas, por el manejo irregular de bienes o recursos públicos. Su conocimiento y trámite corresponde a autoridades administrativas, como son: la Contraloría General de la República y las contralorías, departamentales y municipales (.)"

Indicando que, la responsabilidad que se declara en dicho proceso, es de connotación administrativa, como quiera que "(...) juzga la conducta de un servidor público, o de una persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que les incumben, o por estar incursos en conductas prohibidas o irregulares que afectan el manejo de los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal (.,.)".

Precisando que, tal actuación i) no tiene carácter sancionatorio ni penal ni administrativo, en la medida en que "(...) tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal (...)"; y, en esa medida, ii) es concebida como una "(...) responsabilidad independiente y autónoma distinta de la disciplinaria o de la penal que pueda corresponder por la comisión de los mismos hechos (...)" y ii) su naturaleza administrativa le hace estar sujeto a las garantías constitucionales del debido proceso administrativo.

Dicho lo anterior, no encuentre este Despacho que el argumento presentado por la apoderada esté llamado a prosperar, por cuanto es claro que el amparo de la póliza tiene alcance para el presente proceso y no se evidencia en las exclusiones contempladas ninguna que haya relación al presente proceso de responsabilidad fiscal por cuanto no nos encontramos frente a un proceso sancionatorio ni disciplinario ni corresponde a una multa.

De otro lado, con relación a que existen algunos valores sobre los cuales se predica el daño y que los mismos no están dentro de la vigencia de la póliza, el despacho entra a revisar la situación planteada y encuentra: Efectivamente, la Póliza de Manejo Global a

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Favor de Entidades Estatales No 25-42-101003745, tuvo vigencia desde el 31-08-2018 al 31-08-2019, y en consecuencia los siguiente valores habrá que descontarlos del daño patrimonial cuestionado por corresponder a periodos sobre los cuales la póliza en mención no tenía cobertura; esto es, se ajustará dicho valor debidamente indexado al monto del daño referido en el fallo y en ese sentido se aclara el artículo tercero de su parte resolutiva. Veamos:

No. CHEQUE	FECHA CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR SIN SOPORTE
16500013	09/09/2019	2.142.650	1.999.798
1650016	11/09/2019	1.600.000	1.600.000
1650018	20/09/2019	1.391.300	1.000.000
1650029	15/10/2019	1.566.500	1.000.000
1650030	18/10/2019	1.140.943	750.000
TOTAL CHEQUES			**6.349.798**

Aplicando entonces la indexación al monto antes señalado, tal y como se ventiló en el ítem daño del fallo recurrido, se tiene:

IPCI – octubre de 2019 = 103,43 / IPCF – noviembre de 2024 = 144,22

VP	=	**$6.349.798** 103,43	=	61392226	*	144,22	= **$8.853.986**

VALOR HISTORICO: **$ 6.349.798**
INDEXACION: **$ 2.504.188**
VALOR TOTAL DETRIMENTO: **$ 8.853.986** MCTE

Hecho el ajuste correspondiente, se procederá a aclarar el monto del daño señalado en el artículo tercero de la parte resolutiva del mencionado fallo, el cual quedará en la suma de **$281.688.256.oo** ($290.542.242 valor fallo - $8.853.986 valor que se descuenta por estar por fuera de la vigencia de la póliza).

Dicho lo anterior, se reitera, que no existe ausencia de cobertura de las Pólizas de Manejo Global a Favor de Entidades Estatales No 25-42-101003687, con vigencia del 31 agosto 2017 al 31 agosto 2018, por un valor asegurado de $10.000.000.oo y No 25-42-101003745, con vigencia del 31 de agosto de 2018, al 31 de agosto de 2019, por un valor asegurado de $10.000.000.oo, en el entendido que el Auto de Apertura de Investigación corresponde al 03 de octubre de 2020; esto es, sobre las citadas pólizas no podría alegarse que operó el fenómeno de la caducidad de la acción fiscal ni su prescripción, en consideración a que cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable, garante, en los procesos de responsabilidad fiscal actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado, superiores al simple interés de los particulares, razón por la cual el legislador ratificó la protección de los recursos del Estado como un bien de carácter general; es así que en el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, señaló que las pólizas de seguros prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, así: "*La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde el del último hecho o*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. (...)". (subrayado nuestro)

DE LA APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE Y EL VALOR ASEGURADO COMO LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Frente a estos aspectos planteados en el escrito de recurso, habrá de indicarse que efectivamente en la etapa coactiva propia de estos procedimientos, se hará la salvedad o diferencia respectiva, recordándose que el daño cuestionado según el hallazgo hace referencia a las vigencias 2017, 2018 y 2019, periodos estos amparados por la compañía Seguros del Estado y debidamente relacionados o descritos en el auto de imputación y fallo, valga decir, frente a las características del contrato de seguro (límites, condiciones, riesgo asegurado, periodo afianzado y deducible acordado), el órgano de control tiene claro cuáles son sus alcances y limitaciones, los cuales obviamente serán respetados y tenidos en cuenta al monto de adelantar el cobro coactivo si a ello hubiere lugar.

Por último, en cuanto a la petición planteada que debe desvincularse la póliza número 42-44-101074888, el despacho advierte que dicha póliza no fue vinculada o no corresponde a este procedimiento y por lo tanto resulta improcedente la solicitud.

ESTUDIO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LISSY YANELL GALLEGO SÁNCHEZ.

Frente al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la señora **LISSY YANELL GALLEGO SÁNCHEZ**, Gerente Hospital época de los hechos, es necesario en primer lugar dar alcance a las orientaciones del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, que establece: *"Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad".* Es decir, debe aclararse que el procedimiento penal, al igual que el disciplinario, no pueden ser óbice u obstáculo para que esta entidad cumpla con su objeto misional. Sobre el particular, en la parte pertinente la Sentencia C-832/02, ha dicho: "(...) *La responsabilidad fiscal es distinta de la responsabilidad disciplinaria o de la responsabilidad penal que pueda generarse por la comisión de los mismos hechos que se encuentran en el origen del daño causado al patrimonio del Estado, que debe ser resarcido por quien en ejercicio de gestión fiscal actúa con dolo o culpa. En tal virtud, puede existir una acumulación de responsabilidades, con las disciplinarias y penales, aunque la Corte ha advertido que, si se percibe la indemnización de perjuicios dentro del proceso penal, no es procedente al mismo tiempo obtener un nuevo reconocimiento de ellos a través de un proceso fiscal. Cabe hacer énfasis de manera particular en que los bienes jurídicos protegidos por cada tipo de responsabilidad son diferentes y que los objetivos perseguidos en cada caso son igualmente diversos".*

En este caso, independientemente de que se haya procedido con la denuncia respectiva ante la Fiscalía y que por lo tanto no sería dable que la Contraloría inicie una investigación por los mismos hechos, deberá precisarse que el artículo 67 del Código de Procedimiento

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Penal, dispuso: "*Deber de denunciar. Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio. El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente".* Y el numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 – Código Disciplinario Único, preceptúa: Deberes. Son deberes de todo servidor público: *"Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley".* Valga decir entonces, de ninguna manera ha de entenderse que las denuncias formuladas la excluyen de una eventual investigación fiscal en su contra, ya que era su deber obligación proceder en ese sentido (La Ley 734 de 2002, resulta derogada por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019 y ésta nueva Ley a su vez recoge el deber señalado en el numeral 25 de artículo 38).

Ahora bien, en cuanto a que se está desestimando su actuar de buena fe y de la confianza legítima depositada en la auxiliar administrativa y auxiliar contable, el despacho estima pertinente señalar que en sentencia C-1194 de 2008, se indica: *"(...)*

> *En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus). En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada" [7]. "Recapitulando, es claro para la Corte que si bien el ordenamiento jurídico por regla general presume la buena fe de los particulares en sus relaciones, y en las actuaciones que adelanten ante las autoridades públicas, este es un principio que no es por esencia absoluto, de tal manera que en situaciones concretas admite prueba en contrario, y en este sentido es viable que el legislador excepcionalmente, establezca presunciones de mala fe, señalando las circunstancias ante las cuales ella procede (...)".*

Igualmente, en la sentencia SU-478/97, se indica: "*La buena fe es un concepto ampliamente utilizado dentro del ordenamiento jurídico y consiste en la firme creencia de que quien actúa lo hace dentro de la legalidad y en ausencia de actuaciones fraudulentas que vaciarían el contenido de ésta. Cuando se demuestra la ausencia de buena fe, al juez no le queda camino diferente al reconocimiento fáctico de que la actuación del particular no se desarrolló conforme a ésta, de lo contrario estaría desconociendo el artículo 228 de la Constitución y haciendo de esta presunción un formalismo ajeno a la realidad. La presunción de buena fe es desvirtuada cuando existe la prueba fehaciente de que ésta no existe. La buena fe no es un concepto absoluto y como simple presunción no puede catalogarse en un grado de superior jerarquía frente a la realidad, a los hechos concretos".*

Valga decir, no será de recibo el argumento planteado por cuanto la situación presentada obedeció abiertamente a su falta de rigurosidad en el manejo adecuado de los recursos públicos del Hospital, esto es, como ordenadora del gasto no realizó ninguna función de control, seguimiento y vigilancia sobre el giro y pago de aparentes obligaciones por valor de $204.721.278.oo (sin indexar), sin los soportes correspondientes durante las vigencias 2017, 2018 y 2019, tal y como se refleja en el hallazgo; además, particularmente en lo que respecta al manejo del token de las cuentas bancarias, no

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

llevaba un adecuado control de los respectivos giros o pagos, por cuanto no se encuentra en el expediente conformado requerimiento o exigencia alguna frente a los soportes que justificaran los gastos en cuestión, es decir, como Gerente, mostró una actitud omisiva, permisiva y negligente que terminó favoreciendo a las contratistas mencionadas y desconoció claramente que al interior del Hospital, el cargo de Administrador está concebido para apoyar a la administración en el adecuado manejo y control del presupuesto, no siendo procedente considerar buena fe en dicha actuación.

En relación a ello, es menester traer de presente lo que quedó probado dentro del proceso que demuestra la omisión y decidía por parte de la Gerencia más allá de la confianza legítima que puede alegar, por cuanto dicha confianza no puede ser entendida como un acto silencioso que obvia las situaciones frente a las cuales hay que tomar acciones preventivas y correctivas para evitar la materialización del riesgo. Por ello, es dable determinar la omisión de la Gerencia en su deber cuidado que pese a las advertencias y llamados puestos de presente por funcionarios de la Entidad, que constan a folio 107 al 278, en los cuales de manera clara se emiten alertas desde el año 2017 a la Gerencia por los incontables pagos que se realizaban por parte de la contratistas Luz y Gina sin el lleno de los requisitos, así como de los diferentes incumplimientos, errores y vicisitudes en los que dichas contratistas incurrían de manera flagrante y reiterativa y frente a las cuales la Gerencia no tomó ninguna acción correctiva.

Así mismo, frente a que existió una confianza legítima depositada en las contratistas para efectos de tramitar o gestionar los pagos aludidos, ha de decirse que sobre el particular, el Consejo de Estado - Sentencia 44012333002013000590l(48762014), septiembre de 2016, en uno de sus apartes aclaró:

> *"(...) Ahora bien, es de anotar que la confianza legítima no tiene la connotación de principio absoluto y, por tanto, es factible su limitación o restricción, en razón de otros principios constitucionales que también ameriten aplicación según las particularidades del caso. Así, la confianza legítima debe ceder, por ejemplo, frente a un interés público imperioso que se le contraponga. (...)".*

Para el caso concreto, no se entiende por qué la Gerente, desconoció el rol del Administrador del Hospital, cargo que tiene dentro de sus funciones, entre otras, las siguientes: *Realizar los pagos efectuados por el Gerente, correspondientes a las obligaciones y cuentas por pagar, verificando el lleno de los requisitos, la disponibilidad de recursos y priorización;* es decir, trasladó la responsabilidad de tramitar y llevar un control de pagos en la auxiliar administrativa y auxiliar contable (al parecer por confianza), omitiendo la institucionalidad determinada o establecida para estos fines, esto es, existiendo el conducto regular (cargo de administrador), no le dio la importancia debida a esta dependencia y entregó en un tercero el manejo del presupuesto, no existiendo en consecuencia una confianza legítima en este proceder por cuanto ya se había desconocido claramente un rol o competencia institucional, caso en el cual, si hubiera podido eventualmente alegarse a su favor dicha confianza legítima (si la falta la hubiera cometido el administrador), pero que como en este caso se advierte, se inaplicó el manual de funciones y competencias, que a la postre terminó con el reproche fiscal ya mencionado. Y es que la confianza legítima, está ligada a la seguridad jurídica, es decir, debe siempre preservarse la estabilidad y garantizar la certeza del ordenamiento jurídico. Aunque no se pueden confundir, la confianza legítima representa la parte del interés particular y subjetivo que se encuentra en entredicho y la seguridad jurídica

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

centra su atención en el interés abstracto de la sociedad frente al mantenimiento del orden jurídico.

De otro lado, debe aclararse que no se le está recriminando fiscalmente por el solo hecho de ser la Gerente del Hospital (responsabilidad objetiva), por cuanto esta situación ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, a través de las sentencias: C-840 de 2001. *"El objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, esa reparación debe enmendar integralmente los perjuicios que se hayan causado, esto es: incorporando el daño emergente, el lucro cesante y la indexación a que da lugar el deterioro del valor adquisitivo de la moneda. En materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva".* C-338 de 2014. *"Con fundamento en esta conclusión, y haciendo mención expresa de la sentencia antes mencionada, con ocasión de la demanda contra el artículo 17 de la ley 610 de 2000, la Corte afirmó que "la responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa. Al respecto, ha dicho la Corte que en materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y, por tanto, la misma debe individualizarse y valorarse a partir de la conducta del agente".*

En el presente caso, lo que se le cuestiona es el hecho de actuar de manera negligente, en el entendido que como Gerente, cargo que ocupó desde el 15 diciembre 2016 al 11 febrero 2020, le asistía la obligación de controlar la disposición de los recursos, es decir, debió ser más cuidadosa y responsable en cuanto a la correcta destinación y gasto de los bienes públicos, valga decir, fue inferior a la responsabilidad asumida, resultando claro que de su actuar se desprende una contribución o incidencia y participación directa en la producción del daño, y porque además la situación aquí presentada se predica de varias vigencias (2017, 2018 y 2019), esto es, se tuvo tiempo suficiente para advertir y contrarrestar oportunamente el manejo inadecuado del presupuesto; incurriendo así, en una conducta tipificada como gravemente culposa, por no contrarrestar oportunamente manejo inadecuado del presupuesto y resultando claro que con su actuar despreocupado y negligente se habilitó directamente la producción del daño.

De esta manera y como ya lo había dicho la Corte Constitucional mediante sentencia C – 619 de 2002, los magistrados ponentes Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, se pronuncian sobre la Constitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 4º y el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, manifestando: *"...Cabe destacar que este tipo de responsabilidad–la fiscal-, se establece mediante el trámite de un proceso eminentemente administrativo (...), definido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que, con la observancia plena de las garantías propias del debido proceso, le compete adelantar a las Contralorías, a fin de determinar la responsabilidad que les asiste a los servidores públicos y a los particulares por la mala administración o manejo de los dineros o bienes públicos a su cargo; se persigue pues una declaración jurídica mediante la cual se defina que un determinado servidor público, ex–servidor o particular, debe responder patrimonialmente por la conducta dolosa o culposa en la realización de su gestión fiscal."*

En otro de sus apartes se pronuncia respecto al grado de culpa o dolo en la responsabilidad patrimonial del estado y en la responsabilidad fiscal, en este sentido: *"...La finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

sancionatoria (reprimir una conducta reprochable), sino eminentemente reparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo y de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente...", en el análisis jurisprudencial el máximo órgano Constitucional declara inconstitucional la expresión "leve" de las normas demandadas, en consecuencia el elemento de la conducta debe estudiarse solamente a la luz de la culpa grave, según sea el caso.

Respecto a que la versión de la administradora no debería considerarse por la Contraloría dado que no existió buena relación entre ambas partes (Gerente-Administrador), resulta imperativo aclarar que dicha funcionaria fue vinculada también al presente procedimiento como presunta responsable fiscal pero posteriormente desvinculada porque logró desvirtuar su participación el hecho referido, esto es, para el órgano de control no hubo indebida gestión fiscal por parte de la administradora, sino una inaplicación del manual de funciones predicable de la Gerente, quien cambió el rol o función de efectuar pagos propia de la administradora y la entregó en los contratistas, con las consecuencias ya descritas, y además, porque la misma declaración o confesión rendida por la señora Luz Marina Castro Toro, permitió dar claridad al origen del reproche fiscal; valga decir, la versión de la administradora no fue determinante para que se profiriera el fallo en cuestión en su contra sino la conducta omisa y negligente respecto al deber funcional que estaba llamada a cumplir por el cargo que para la época ostentaba que permitió y facilitó a las contratistas dar el manejo irregular al presupuesto conforme a las indicaciones del hallazgo.

ESTUDIO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA APODERADA DE OFICIO DE LA SEÑORA LUZ MARINA CASTRO TORO.

Con relación al escrito de recurso presentado por el abogado **YEUDI VALLEJO SÁNCHEZ**, apoderado de oficio de la señora Luz Marina Castro Toro, se hace necesario precisar que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad; es decir, debe aclararse que el procedimiento penal, al igual que el disciplinario, no pueden ser óbice u obstáculo para que esta entidad cumpla con su objeto misional. Sobre el particular, en la parte pertinente la Sentencia C-832/02, ha dicho: "(...) *La responsabilidad fiscal es distinta de la responsabilidad disciplinaria o de la responsabilidad penal que pueda generarse por la comisión de los mismos hechos que se encuentran en el origen del daño causado al patrimonio del Estado, que debe ser resarcido por quien en ejercicio de gestión fiscal actúa con dolo o culpa. En tal virtud, puede existir una acumulación de responsabilidades, con las disciplinarias y penales, aunque la Corte ha advertido que, si se percibe la indemnización de perjuicios dentro del proceso penal, no es procedente al mismo tiempo obtener un nuevo reconocimiento de ellos a través de un proceso fiscal. Cabe hacer énfasis de manera particular en que los bienes jurídicos protegidos por cada tipo de responsabilidad son diferentes y que los objetivos perseguidos en cada caso son igualmente diversos".*

Dicho lo anterior, para el órgano de control resulta procedente endilgar responsabilidad fiscal a la señora LUZ MARINA CASTRO TORO, teniendo en cuenta que de las distintas versiones que obran en el expediente con ocasión a la prueba testimonial ordenada mediante Auto de Pruebas No 065 del 19 de diciembre de 2024 (folios 774-780), se

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

advierte que fue delegada verbalmente la atribución de gestionar y habilitar el pago de las distintas obligaciones a cargo del centro hospitalario, esto es, se le permitió o autorizó el uso del token o dispositivo electrónico para tramitar los pagos, quien aprovechó la confianza depositada para tal efecto conforme se infiere de la aceptación de la comisión del hecho dañino señalado en el escrito allegado al expediente y referido en el fallo, en la cuantía y discriminación indicada en el ítem daño de la providencia recurrida. Veamos:

Sobre el particular, se tiene que la señora **Paola Katherine Rodríguez Herrán**, identificada con la C.C No 1.070.589.381 de Girardot, abogada contratista de apoyo a la gestión en temas de contratación para la época de los hechos en el referido Hospital, manifestó que estando en su ejercicio de su deber contractual se enteró de las irregularidades cuestionadas por la Contraloría y que efectivamente la relación entre la ordenadora del gasto Gerente Lissy Yanel Gallego Sánchez y las señoras Luz Marina Castro Toro y Gina Alexandra García Gómez, era de mucha confianza y eran ellas las encargadas de tramitar los distintos pagos porque tenían en su poder o se les había confiado el manejo del token y que esa obligación no constaba en los contratos ni existía acto administrativo de delegación para esos efectos. Y que además, a pesar de que la señora Sandra Yulieth Bernal Arias, era la administradora del Hospital y supervisora de esos contratos, las mencionadas contratistas no le hacían caso o acataban instrucciones, porque contaban con el respaldo de la Gerente y porque tampoco había buena relación entre la Gerente y administradora (folio 790).

Igualmente, en declaración rendida por el señor **Henry Álvarez Rubio**, identificado con la C.C No 11.306.718 de Girardot, contratista auxiliar de presupuesto del aludido Hospital para la época de los hechos, se expuso (folios 791-793): *"**En este sentido entonces**, como contratista auxiliar de presupuesto y auxiliar de almacén del referido Hospital, para la época de los hechos, qué puede decir al Despacho sobre la situación presentada; es decir, cómo conoció usted la irregularidad presentada. **CONTESTÓ:** De acuerdo a la pregunta formulada yo empecé a laborar en el Hospital como contratista en el año 2016, a manejar el programa de presupuesto y posteriormente me dieron la oportunidad de manejar el almacén, yo era la persona encargada de hacer las obligaciones de las cuentas de cobro tanto de los proveedores como del personal contratista que laboraba en la institución, una vez hecho este proceso le entregaba a la señorita Alexandra García, que era la auxiliar contable y financiera que era la encargada de hacer la causación para posteriormente junto con la gerente autorizar los pagos. **PREGUNTADO**: Por qué razón cree usted que la Gerente del Hospital para la época de los hechos, Lissy Yanel Gallego Sánchez, delegó en las contratistas auxiliar administrativa señora Luz Marina Castro Toro y auxiliar contable señora Gina Alexandra García Gómez, el manejo del presupuesto o pago de las distintas obligaciones a cargo de dicho Hospital. **CONTESTÓ:** Entiendo que la Gerente del Hospital le entregó el manejo del token a la señora Gina Alexandra, por su grado de confianza y encargada del manejo de las finanzas en el Hospital. **PREGUANTADO**: Cuál era la función o rol del Administrador frente al manejo del presupuesto y ordenación de los distintos pagos efectuados por el Hospital. **CONTESTÓ**: La administradora que era la doctora Sandra Yulieth Bernal, nunca tuvo manejo de los token ni permisos para entrar a las plataformas de los bancos, la doctora Sandra Yulieth Bernal, era la supervisora de los contratos de casi todos los contratistas o quienes laborábamos en el Hospital, su labor era revisar que las cuentas de cobro cumplieran con los protocolos de los pagos de la seguridad social, verificando que todo estuviera diligenciado y una vez tuviera el visto bueno de la doctora Sandra, me las entregaba a mí como auxiliar de presupuesto para hacer las respetivas obligaciones del pago, y finalizado el proceso en presupuesto le entregaba los archivos en físico al auxiliar contable que en su momento era la señora Gina Alexandra García, para que hiciera la causación y junto con la Gerente autorizaran el pago, hasta ahí era el proceso que nosotros hacíamos. **PREGUNTADO**: Cómo explica usted que se hayan realizado los pagos mencionados en el hallazgo fiscal sin ningún soporte. **CONTESTO**: En repetidas ocasiones en las reuniones que se hacían en la gerencia, la administradora, control interno, auxiliar de contabilidad, auxiliar de presupuesto, la doctora Sandra, manifestaba que a presupuesto no le estaban llegando los egresos que se hacían para*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

poder hacer los giros presupuestales que ese era el soporte que se tenía para poder justificar el pago que se estaba haciendo, la doctora Sandra, siempre le recalcó a la doctora Lissy, como Gerente del Hospital y al señor Julio Moscoso que era el de control interno que por la confianza que le tenían tanto a Gina Alexandra, como a la señorita Luz marina, se estaban haciendo unos pagos sin ningún soporte, aclaro que ellas se pagaba sus cuentas de cobro sin soportar, tales como planillas de pago a la seguridad social, informes de actividades contractuales. La orden de pago cuando llegaba el giro de adres, la autorización de la Gerente era el de pagarles a todos por porcentaje, es decir, un 50% del valor de los honorarios correspondientes al mes de ejecución, pero ellas se pagaban el 100%, sin soporte alguno. Ese era el proceso normal que se hacía. ***PREGUNTADO:*** *Tiene algo más que decir o ampliar en esta diligencia.* ***CONTESTO:*** *Lo que yo sé es que la doctora Sandra, siempre le recalcó a la doctora Lissy, en su calidad de Gerente, y al jefe de control interno julio Moscoso, que se estaban presentando inconsistencias en los pagos de Alexandra García y Luz marina Castro Toro, inclusive dejo una evidencia documental para que se adjunte al expediente de fecha 16 de mayo de 2027, con destino a la gerencia y a control interno donde se informan las inconsistencias de las contratistas Gina Alexandra y Luz Marina Castro Toro, en relación a la falta de los soportes según revisión hecha a las carpetas de los contratos de las mencionadas contratistas. INTERVENCIÓN DEL APODERADO DE CONFIANZA DE LA SEÑORA SANDRA YULIETH BERNAL ARIAS, ABOGADO JOHN JAIRO BETANCOURT GARZÓN.* ***Pregunta:*** *Señor Henry Álvarez, permítase informar al despacho si conoció que se presentó broncas o un ambiente laboral incómodo frente a la relación que ejercía la señora Sandra como supervisora hacia las contratistas en mención, por el seguimiento a los incumplimientos por usted aquí mencionados.* ***Contestó****: Las contratistas Alexandra y Luz Marina, nunca tuvieron un ambiente agradable hacia la administradora debido a los requerimientos que la doctora Sandra, siempre les hacía por no cumplir a cabalidad con las actividades establecidas en su contrato de trabajo, siempre desobedecían las instrucciones que les impartía la doctora Sandra en relación con el contrato".*

Así mismo, en declaración rendida por la señora **Yessenia Alejandra Rodríguez Dussan**, identificada con la C.C No 65.820.668 de Flandes, contratista auxiliar de enfermería del citado Hospital para la época de los hechos, adujo: *"**En este sentido entonces,** como contratista auxiliar de enfermería para la época de los hechos, qué puede decir al Despacho sobre la situación presentada; es decir, cómo se enteró usted sobre el pago irregular mencionado.* ***CONTESTÓ:*** *Al principio fueron rumores de que habían unas inconsistencias en los dineros girados por el Hospital, hay una plataforma que se llama adres, y ahí nos dábamos cuenta cuando llegaba el giro y pues obviamente a veces era como la ansiedad de que si nos van a cancelar los honorarios a los contratistas y si sería sobre el 100% de lo correspondiente a los honorarios ya que se conocía que en meses anteriores era por una porcentaje menor del 100% de los honorarios mensuales. Cuando estaba la secretaria de gerencia Luz Marina Castro, la señora de contabilidad Alexandra García, se rumoraba que se pagaban sin soportes de las planillas de pago de seguridad social y cuando la doctora Sandra Bernal, administradora les requería los soportes de pago de seguridad social e informes de actividades ellas no los entregaban entonces escuchaban que entre la doctora Sandra y la Gerente tenían desacuerdos porque no cumplían con lo requerido.* ***PREGUNTADO****: Por qué razón cree usted que la Gerente del Hospital para la época de los hechos, Lissy Yanel Gallego Sánchez, delegó en las contratistas auxiliar administrativa señora Luz Marina Castro Toro y auxiliar contable señora Gina Alexandra García Gómez, el manejo del presupuesto o pago de las distintas obligaciones a cargo de dicho Hospital.* ***CONTESTÓ:*** *Seguramente por la confianza que les depositó, siempre se veían juntas y desconozco que hay delegado esa función por escrito.* ***PREGUANTADO****: Cuál era la función o rol del Administrador frente al manejo del presupuesto y ordenación de los distintos pagos efectuados por el Hospital.* ***CONTESTÓ****: Recuerdo que la doctora Sandra Bernal, era la que recepcionaba las cuentas de cobro y en mi caso como auxiliar de enfermería exigía los soportes de la cuenta de cobro que era pago de seguridad social, certificación de metas cumplidas al 100%, informe de actividades y luego las relacionaba en el libro y pasaban al área contable y hasta ahí se.* ***PREGUNTADO****: Cómo explica usted que se hayan realizado los pagos mencionados en el hallazgo fiscal sin ningún soporte.* ***CONTESTO****: Escuche en su momento que la auxiliar contable manejaba unos tokens y que estaba autorizada por la gerencia para hacer giros a los pagos de los contratistas y no sé cómo hacían los pagos sin soportes.* ***PREGUNTADO:*** *Tiene*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

algo más que decir o ampliar en esta diligencia. ***CONTESTO:*** *Cuando nosotros sabíamos que llegaba el giro, estábamos pendientes de que se nos pagara la totalidad de los honorarios y se reunían en la oficina de contabilidad la gerente Lissy Yanel Gallego, el contador, la auxiliar contable y definían a quienes se les pagaba, pero dentro de ese grupo no estaba la doctora Sandra. INTERVENCIÓN DEL APODERADO DE CONFIANZA DE LA SEÑORA SANDRA YULIETH BERNAL ARIAS, ABOGADO JOHN JAIRO BETANCOURT GARZÓN.* ***Pregunta:*** *Señora Yessenia, permítase informar al despacho si usted conoció de requerimientos verbales o escritos que la señora Sandra Bernal, ejerció en función de supervisora de las contratistas para que estas cumplieran con la entrega de informes de actividades y demás soportes correspondientes a la ejecución del contrato.* ***Contestó:*** *En su momento escuche que la doctora Sandra, les llamó la atención por escrito por el incumplimiento de las actividades contractuales.* ***Preguntado:*** *Conoció que existió un ambiente laboral incomodo por parte de las contratistas con la supervisora por estos llamados de atención que les hacía en cumplimiento de sus funciones.* ***Contesto:*** *El ambiente laboral era tóxico por que la doctora Sandra, era muy exigente en el cumplimiento de actividades y generaban comentario desagradables y despectivos hacia la doctora Sandra por su exigencia.*

La situación descrita en articulación con los soportes documentales allegados como acervo probatorio, los cuales dan cuentan de las diferentes advertencias dirigidas a la Gerencia respecto de las irregularidades presentadas desde el 2017 al 2019, demostraron que nunca se atendieron las observaciones del administrador del Hospital, respecto a la necesidad de exigir y contar con los respectivos soportes al momento de proceder con el pago por parte de las contratistas en mención y encargadas por la Gerente para ese fin; esto es, se evidencia una clara desatención a las recomendaciones del administrador, situación que llevó además a esta Dirección Técnica a desvincular del procedimientos a los administradores y contador, quienes no tenían finalmente ningún poder decisorio frente a la aprobación de los distintos pagos y quedando claro de ejercicio de su deber de cuidado al emitir las advertencias correspondientes y que fue por la confianza deposita por la Gerente del Hospital en las ya aludidas contratistas que se habilitaban los pagos con las consecuencias descritas en el hallazgo.

Y es que la gestión fiscal que se predica de la señora Luz Marina Castro Toro, en su condición de auxiliar administrativa contratista, está contemplada en la sentencia C-438 de 2022, a través de la cual la Corte Constitucional, precisó:

> *"(...) El poder jurídico habilitante para el ejercicio de la gestión fiscal. 164. Según lo ha enfatizado esta Corte, se requiere verificar, con suficiente grado de certeza, la capacidad o competencia de la entidad pública y con ella la del servidor público, así como la de la persona jurídica de derecho privado o, en general, del* ***p****articular, a quien se le haya atribuido por atribución, facultad o deber legal, acto administrativo o cualquier otro acto habilitante, realizar gestión fiscal y la acción u omisión específica; y, consecuentemente, descartar cualquier otra relación "tácita, implícita o analógica" que se aleje o que rompa el vínculo con dicha gestión. 165. Así, entonces, respecto del vínculo o poder jurídico del que se deriva el deber, facultad, función u obligación de la gestión fiscal, es necesario precisar que, por regla general, dicha calidad es atribuida por el ordenamiento jurídico, esto es, la Constitución, la ley, los actos administrativos normativos, sean ellos reguladores o reglamentarios, al atribuir las funciones, facultades, atribuciones, potestades y deberes, muchas de la cuales pueden comportar la entrega, percepción, recibo, administración, manejo, disposición, destinación y el gasto de bienes y de recursos públicos. La Corte ha señalado que si dentro de estas funciones se derivan actuaciones que afectan la titularidad administrativa o dispositiva de los bienes o recursos públicos, sea a través de "planes de acción,*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

programas, actos de recaudo, inversión y gasto, entre otros, o comprenden actividades de ordenación, control, dirección y coordinación del gasto,"[148] se entiende atribuida y, por lo tanto, configurada la gestión fiscal. (...) son gestores fiscales, y en caso de que se produzca un daño al patrimonio público, presuntos responsables fiscalmente, los servidores públicos y/o los particulares que por habilitación legal, administrativa o contractual manejen o administren bienes y recursos públicos y que tengan capacidad decisoria frente a los mismos por haber sido dispuestos a su cargo. En razón a ello, indistintamente de la condición pública o privada del ejecutor o del poder jurídico o fuente de la cual se derivan las obligaciones fiscalizadoras, es la gestión fiscal la que constituye el elemento decisorio y determinante de las responsabilidades inherentes al recibo, percepción, recaudo, administración, gestión, disposición o destinación de dichos bienes o recursos de naturaleza pública. (...)".

En este sentido, teniendo en cuenta la aceptación de la comisión del hecho y evidenciada una falta de seriedad y responsabilidad en el cumplimiento de las labores asignadas por parte de la auxiliar administrativa, es posible determinar que dicha contratista incurrió así en las previsiones el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, que establece: *"Solidaridad. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial".*

Por las anteriores razones, advierte este Despacho que no encuentra justificación legal alguna para revocar el Fallo Con y Sin Responsabilidad Fiscal No 020 del 27 de diciembre de 2024, ni para desvincular como tercero civilmente responsable, garante, a la compañía de Seguros del Estado S.A y por el contrario se confirmará la decisión allí adoptada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en uso de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo tercero de la parte resolutiva del Fallo Con y Sin Responsabilidad Fiscal No 020 del 27 de diciembre de 2024, proferido dentro del proceso radicado bajo el número 112-066-2020, adelantado ante el Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE de Flandes-Tolima, teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia, el cual quedará así:

ARTÍCULO TERCERO: Declarar como tercero civilmente responsable, garante, a la compañía Seguros del Estado S.A, distinguida con el NIT. 860.009.578-6, quien expidió las Pólizas de Manejo Global a Favor de Entidades Estatales No 25-42-101003745, con vigencia del 31 de agosto de 2018, al 31 de agosto de 2019, por un valor asegurado de $10.000.000.oo; y No 25-42-101003687, con vigencia del 31 agosto 2017 al 31 agosto 2018 y por un valor asegurado de $10.000.000.oo; en el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, el deducible acordado y periodo afianzado, por el presunto daño patrimonial ocasionado al Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE de Flandes-Tolima, conforme a los hechos que

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

motivaron el proceso de responsabilidad fiscal 112-066-2020, en la suma de ***$281.688.256.oo****, conforme a las razones antes expuestas.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones contenidas en el Fallo Con y Sin Responsabilidad Fiscal No 020 del 27 de diciembre de 2024, quedarán de la misma forma.

ARTÍCULO TERCERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por parte de la doctora Marcela Galindo Duque, apoderada judicial de la compañía Seguros del Estado S.A, conforme a la comunicación de entrada CDT-RE-2025-00000170 del 14 de enero de 2025; el doctor YEUDI VALLEJO SÁNCHEZ, apoderado de oficio de la señora Luz Marina Castro Toro, Auxiliar Administrativo época de los hechos, según oficio CDT-RE-2025-00000182 del 14 de enero de 2025; y por la señora LISSY YANELL GALLEGO SÁNCHEZ, Gerente Hospital época de los hechos, de conformidad con la comunicación CDT-RE-2025-00000178 del 14 enero de 2025.

ARTÍCULO CUARTO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado la presente decisión a las partes aquí implicadas e interesadas, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la notificación, enviar el expediente al Despacho de la Contraloría Auxiliar, dentro de los tres (3) días siguientes, a fin de que se surta el grado de consulta según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: Resuelta y notificada la decisión del grado de consulta, enviar el expediente dentro de los cinco (05) días siguientes al despacho de la Contralora Departamental, a fin de que se estudien los recursos de apelación interpuestos, según el caso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme la decisión anterior, se dará cumplimiento a las demás disposiciones señaladas en el referido fallo, es decir, estas quedarán incólume.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase a la Secretaria General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

HELMER BEDOYA OROZCO
Investigador Fiscal

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.